CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al contestar cite este número
2026RS071430

Bogotá D.C., 27 de abril del 2026

Señor:
HERMES ARMANDO MILLÁN MEJÍA
ARMANDOMILLAN10@GMAIL.COM

Asunto: Solicitud de información sobre cambios en las posiciones meritorias de la OPEC 207170 - Proceso de Selección Antioquia 3
Referencia: Radicado No. 2026RE132032 del 10 de abril de 2026

Señor Millán, cordial saludo

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación radicada bajo el número citado en la referencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

"(…) I. Hechos

1. El 13 de marzo de 2026 fueron publicados en el aplicativo SIMO los resultados definitivos del Proceso de Selección Antioquia 3, una vez resueltas todas las reclamaciones conforme a los términos del Acuerdo y su Anexo Técnico.

2. En dicha publicación, el suscrito aspirante ocupaba el puesto número 2 en los resultados definitivos correspondientes a la OPEC 207170.

3. Posteriormente, sin notificación previa, el 9 de abril de 2026 advertí una modificación de mi posición al puesto número 3, situación conocida únicamente por seguimiento directo al aplicativo SIMO.

4. La modificación se habría producido por el ascenso del aspirante con inscripción No. 834506348, quien inicialmente figuraba en el puesto 7, con: • Valoración de antecedentes: 33,2 • Puntaje final: 76,4 y posteriormente aparece con: • Valoración de antecedentes: 68 • Puntaje final: 83,38 (Puntajes obtenidos del aplicativo SIMO) ubicándose en el puesto número 2, desplazando mi posición.

5. La citada variación ocurre con posterioridad a la publicación de los resultados definitivos, es decir, una vez vencidos los términos de reclamación, conforme a lo previsto en el Anexo Técnico del proceso.

II. Solicitudes De manera respetuosa y en ejercicio del derecho de petición, solicito a la CNSC:

1. Explicar de manera clara, expresa y motivada la razón jurídica y técnica por la cual se modificó mi posición en la lista, con posterioridad al 13 de marzo de 2026.

2. Remitir copia integra de los soportes jurídicos o administrativos que fundamentaron dicha modificación, tales como: • Acciones de tutela (petición inicial, fallo y su motivación), • Decisiones judiciales de primera o segunda instancia, • Órdenes administrativas con fundamento judicial, • cualquier otra actuación excepcional que habilite legalmente la modificación de resultados definitivos.

3. Precisar el fundamento técnico que dió lugar al incremento del puntaje de Valoración de Antecedentes del aspirante con inscripción 834506348, indicando: • Qué factor fue objeto de recalificación (educación, experiencia, o ambos), • La fecha y razón de dicha revisión. • La razón específica que motivó el ajuste.

4. Solicitar expresamente el desglose detallado de la Prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante con Inscripción número 834506348, tanto antes como después de la actuación judicial o administrativa a la que se haya dado lugar, indicando por cada ítem: • Puntaje inicial asignado, • Puntaje ajustado posteriormente, • Valor del incremento otorgado en cada componente (educación formal, experiencia profesional, experiencia profesional relacionada, educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano), • Justificación técnica del ajuste realizado en cada ítem.

5. Solicitar la verificación de la idoneidad y validez de la recalificación efectuada, particularmente: • Que la experiencia profesional relacionada reconocida corresponda a experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional, en empleos de nivel profesional y con relación directa con las funciones del empleo, conforme al Anexo Técnico. • Que la educación formal de posgrado eventualmente puntuada se encuentre directamente relacionada con las funciones del empleo, según el numeral 5.3 del Anexo Técnico. • Que los certificados de educación informal y de educación para el trabajo y desarrollo humano cumplan integralmente los criterios de validez, pertinencia e intensidad horaria exigidos.

6. Confirmar que la modificación realizada respeta los principios de mérito, transparencia, debido proceso. (…)”

Respuesta: En respuesta a su comunicación, dado que su solicitud versa sobre la presunta ocurrencia de cambios en la posición y puntajes obtenidos por los aspirantes inscritos en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificado con la OPEC No. 207170 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá- Abierto, nos permitimos aclarar que, **previo a la expedición de listas de elegibles, las calificaciones obtenidas por los aspirantes, así como su ponderación total y posición en el empleo a proveer son susceptibles de modificaciones con ocasión a las etapas de reclamaciones o respectivas órdenes judiciales que así lo dispongan**.

Al respecto, debe tener en cuenta lo dispuesto en el literal h) del numeral 1.1 del Anexo Técnico[1] el cual prevé:

> *"**Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos**. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección"*

Ahora bien, dado que su solicitud versa sobre presuntos cambios ocurridos una vez publicados los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y una vez revisada la trazabilidad de las Etapas y Pruebas aplicadas para el empleo objeto de consulta, se evidenció que el pasado 20 de marzo del 2026, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, admitió la acción de tutela interpuesta por el aspirante identificado con **ID 834506348,** mediante Radicado No. 05001310501520261006200; motivo por el cual la Universidad Libre (en auditoría con la CNSC) procedió a realizar un nuevo análisis a los documentos aportados a través del aplicativo SIMO, evidenciando que en la revisión realizada inicialmente se cometió una imprecisión en los ítems de experiencia y formación; por ello se aclara que, analizados los folios aportados se evidenció lo siguiente:

1. Las funciones acreditadas en el cargo de Líder de Nomina y Facturación en una Sociedad Anónima, resultaban asimilables con las funciones del empleo a proveer y, por tanto, podía darse validez en la calificación del factor de Experiencia Profesional Relacionada.

2. El certificado de Educación Informal en *Diseño Liquidación y Pago de Nómina*, impartido por el SENA es válido para ser tenido en cuenta en la calificación de este factor por encontrarse relacionada con las funciones del empleo a proveer, al tratarse de una formación enfocada a la capacitación en *"(...) en la estructuración de contratos, nómina, prestaciones sociales, horas extras e incapacidades según la normativa colombiana actual."*

Como resultado del análisis a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, se accedió a las pretensiones del aspirante específicamente a la validación de los tiempos de Experiencia Profesional Relacionada y Educación Informal, debidamente acreditados mediante los certificados aportados al momento de la inscripción en el presente concurso y que fueron omitidos por el Operador al momento de realizar la Valoración de Antecedentes preliminar. Este ajuste se encuentra acorde a las normas reguladoras de Proceso de selección y, en consecuencia, surtió efecto una modificación en su puntaje definitivo en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Consecuentemente, este resultado tuvo una incidencia directa en el cambio de posición del aspirante en el orden de elegibilidad del

SELECCIÓN ANTIOQUIA 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023."

[1] *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023."*

Esta información se comunicó únicamente al aspirante a través de correo electrónico, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.1. del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

Es de advertir, en observancia de lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo de convocatoria, que *"En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(…) las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación*" (Subrayado fuera de texto), de manera que la información relacionada con soportes de educación y experiencia de terceros, así como reclamaciones y sus respectivas respuestas, corresponden a datos personales de terceros sometidos a reserva legal y bajo este entendido, **la CNSC, en su calidad de Responsable del Tratamiento de datos, NO puede revelarla o comunicarla sin el consentimiento de su titular o ante la existencia de una orden legal o judicial que así lo indique**, tal como lo exige el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012[2].

Cabe resaltar finalmente que los participantes en los concursos de méritos "***(…) no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección",*** ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer o primeros lugares, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

De igual forma, la Corte Constitucional[3] se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

> *"(…) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el* ***orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje****. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que* ***aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido****"*

No obstante lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, es imperativo precisar para su caso concreto que el referido derecho adquirido únicamente se materializa y consolida una vez el acto administrativo por el cual se conforma y adopta la lista de elegibles adquiere firmeza legal.

En consecuencia, es preciso aclarar que, en las etapas previas a dicha firmeza, los eventuales cambios de posición o variaciones en los puntajes publicados NO obedecen a actuaciones arbitrarias por parte de la administración. Por el contrario, dichas modificaciones son el resultado estricto de la garantía del debido proceso, derivado de la resolución de

[2] *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."*

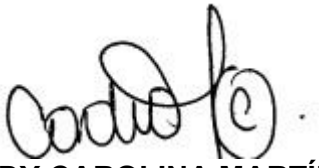
[3] *Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-294 de 2011. Providencia que reitera de manera unívoca la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia T-455 de 2000, la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011 y reiterada en la T-604 de 2013.*

reclamaciones presentadas por los aspirantes, o del acatamiento de órdenes judiciales que ajustan los puntajes preliminares a los Acuerdos normativos de la convocatoria.

Por consiguiente, la posición y el puntaje inicialmente asignados en fases preliminares constituyen una mera expectativa, y son susceptibles de sufrir modificaciones antes de la expedición formal y ejecutoria del acto administrativo que adopta la lista de elegibles definitiva para el empleo objeto de concurso.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición, no sin antes invitarle a realizar la consulta permanente al sitio web de la CNSC: www.cnsc.gov.co, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas del **Proceso de Selección Antioquia 3,** administrado y vigilado por esta Comisión Nacional.

Cordialmente,



LEIDY CAROLINA MARTÍNEZ CANTOR
ASESOR (E)
DESPACHO DE COMISIONADA CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Yesid Gabriel Quiroz Fagua – Contratista - - Despacho Comisionada Claudia Ortiz Cabrera
Aprobó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro – Contratista - - Despacho Comisionada Claudia Ortiz Cabrera

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Tel. 6042328525 ext.2615
j15labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de abril de 2026

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Flor Aleida Muñoz Montoya
Accionada:	CNSC y Universidad Libre de Colombia
Vinculados:	Concursantes
Consecutivo:	60
Radicado:	05001310501**2026**100**62**00
Asunto:	Declaratoria de hecho superado parcial. Se niega la tutela.

Hechos:

La señora Flor Aleida Muñoz Montoya indicó que se inscribió en el concurso de méritos para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y que, tras superar la verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas, obtuvo un puntaje de 33.27 sobre 100 en la valoración de antecedentes, ubicándose en el último lugar, pese a considerar que su experiencia y formación guardan relación con el cargo.

Frente a ello, presentó reclamación en SIMO solicitando la reclasificación de su experiencia como Líder de Nómina y Facturación en Dar Ayuda Temporal S.A., así como la validación de cursos del SENA y de su título técnico en Secretariado Gerencial Sistematizado; sin embargo, dichas solicitudes fueron negadas por la Universidad Libre, lo que —según afirma— obedeció a errores fácticos, incongruencias y desconocimiento de la normativa aplicable.

Sostiene que se le desconoció experiencia profesional relevante y la relación funcional de sus labores con el cargo, así como el valor de su formación académica, la cual —a su juicio— acredita competencias exigidas en el manual de funciones. En consecuencia, considera vulnerados sus derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

Pretensiones

Se solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho de petición y al acceso a cargos públicos bajo el principio del mérito. Pide que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la

Universidad Libre dejar sin efectos el acto administrativo emitido en marzo de 2026 relacionado con su reclamación en la etapa de valoración de antecedentes de la OPEC 207170, y que se expida un nuevo acto administrativo debidamente motivado que corrija el defecto fáctico en la valoración de su experiencia laboral, reclasifique y sume el excedente de dicha experiencia para mantener el puntaje máximo en el factor de experiencia profesional, reconozca y puntúe su educación informal certificada por el SENA, y otorgue el puntaje correspondiente a la educación para el trabajo expedida por el CESDE.

Es de anotar que la accionante solicitó como medida provisional la suspensión del trámite de nombramiento o la reserva de la plaza "Profesional Universitario 219-02" hasta el fallo definitivo, así como la actualización inmediata de su puntaje en el aplicativo SIMO para efectos de la lista de elegibles. Sin embargo, dicha medida fue negada al no acreditarse los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y del Auto 133 de 2009 de la Corte Constitucional. En la revisión de la información oficial publicada por la CNSC y del cronograma allegado en la tutela, se constató que aún no se había iniciado la etapa de conformación y adopción de la lista de elegibles (ver anexo 02, págs. 17-18).

Trámite de la demanda

Admitida la acción de tutela, se corrió traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, el Despacho verificó el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, en cuanto a la publicación en la página web del proceso de selección No. 2575 de 2023 – Antioquia 3, respecto del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 (OPEC 207170), con el fin de garantizar la intervención de terceros interesados, sin que a la fecha se haya recibido escrito de coadyuvancia o intervención por parte de algún concursante.

Respuestas a la acción de tutela

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por intermedio de su apoderado, se pronunció en los siguientes términos (Archivo 06):

Señaló que el Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – Antioquia 3 se rige por el Acuerdo No. 135 de 2023, modificado por el Acuerdo No. 97 de 2024 y su Anexo Técnico, normas de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes.

Indicó que la accionante se inscribió al empleo OPEC 207170 y presentó reclamación frente a la valoración de antecedentes, la cual fue resuelta a través de SIMO el 13 de marzo de 2026. Precisó que dicha prueba es de carácter clasificatorio y solo permite valorar educación y experiencia adicional que guarde relación directa con las funciones del empleo.

No obstante, al revisar nuevamente la documentación, reconoció un error en la no valoración de la experiencia laboral en Dar

Ayuda Temporal S.A. y del curso del SENA "Diseño, Liquidación y Pago de Nómina", los cuales sí resultaban relacionados con el cargo, situación que fue corregida y comunicada a la accionante el 25 de marzo de 2026, configurándose un hecho superado parcial.

Respecto de los demás documentos —cursos del SENA sobre liderazgo, lectoescritura y redacción, así como el título técnico del CESDE— sostuvo que no fueron valorados por no guardar relación directa con las funciones del empleo. Finalmente, afirmó que el proceso se adelantó conforme a las reglas de la convocatoria y que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

La Universidad Libre, contestó de la siguiente manera: (archivo 05):

Indicó que la accionante se inscribió oportunamente al empleo identificado con la OPEC 207170 y que, tras superar la etapa de verificación de requisitos mínimos, presentó las pruebas escritas, obteniendo un puntaje que le permitió continuar en el concurso, precisando que las valoraciones sobre su supuesta excelencia corresponden a apreciaciones subjetivas.

En cuanto a la inconformidad frente a la prueba de valoración de antecedentes, señaló que los resultados fueron publicados conforme a las reglas de la convocatoria y que el desacuerdo de la aspirante no implica, por sí mismo, la existencia de irregularidades ni la vulneración de derechos fundamentales, en tanto la evaluación se realizó con sujeción al Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico.

Agregó que, con ocasión de la presente acción, se efectuó una revisión adicional de los documentos aportados, evidenciándose una imprecisión en la valoración inicial de la certificación laboral expedida por Dar Ayuda Temporal S.A. y del certificado del SENA denominado "Diseño, Liquidación y Pago de Nómina", los cuales fueron validados por guardar relación con las funciones del empleo, procediéndose a la actualización del puntaje, situación comunicada a la accionante el 25 de marzo de 2026.

No obstante, precisó que los demás certificados aportados —relacionados con liderazgo, lectoescritura, redacción y el título técnico en Secretariado Gerencial Sistematizado— no fueron validados por no guardar relación directa con las funciones del empleo, conforme a los criterios técnicos del proceso de selección.

Finalmente, indicó que la accionante ejerció su derecho de reclamación dentro del término legal, la cual fue resuelta conforme a los procedimientos establecidos, y sostuvo que no se acreditan las presuntas irregularidades alegadas, por lo que solicitó declarar la existencia de un hecho superado respecto de los documentos corregidos y, en lo demás, negar las pretensiones o declarar improcedente la acción de tutela.

Consideraciones:

Competencia y examen de procedencia de la acción de tutela:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada, toda vez que la acción fue interpuesta por la persona que alega la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva también se encuentra satisfecha, en la medida en que la acción se dirige contra las entidades encargadas de adelantar y ejecutar el proceso de selección cuestionado.

Frente al requisito de subsidiariedad, si bien los actos derivados de los concursos de méritos cuentan, en principio, con mecanismos de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar su improcedencia como regla general. En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que "el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas", razón por la cual, "por regla general, […] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales" (SU-067 de 2022).

No obstante, la misma jurisprudencia ha precisado que dicha regla no es absoluta, pues la acción de tutela procede de manera excepcional cuando (i) no exista un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental, (ii) se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o (iii) se plantee un problema de relevancia constitucional que desborde el ámbito del juez administrativo. En el caso concreto, se cuestiona la forma en que fueron valorados los antecedentes de la accionante, lo cual trasciende un simple debate de legalidad y compromete el derecho fundamental al debido proceso, particularmente en lo relacionado con la valoración de las pruebas y la motivación de las decisiones adoptadas, aspecto que incide directamente en su permanencia dentro del proceso de selección, por lo que resulta procedente el estudio de fondo.

En cuanto a la inmediatez, se observa que la acción fue interpuesta dentro de un término razonable, contado desde el momento en que la accionante tuvo conocimiento de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes y de la respuesta a su reclamación.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Caso concreto:

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si las entidades accionadas —la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre— vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo, al derecho de petición y al acceso a cargos públicos por mérito de la señora Flor Aleida Muñoz Montoya, con ocasión de la valoración de antecedentes realizada dentro del Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – Antioquia 3, en particular al no reconocer la experiencia laboral y formación académica aportada por la accionante.

-Competencia de las entidades accionadas.

Previo al análisis de fondo, resulta necesario precisar la competencia de las entidades accionadas dentro del proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 130 de la Constitución Política y en la Ley 909 de 2004, es la entidad encargada de administrar y vigilar el sistema de carrera administrativa, así como de dirigir los procesos de selección para la provisión de empleos públicos. En desarrollo de dicha competencia, expidió el Acuerdo No. 135 del 21 de diciembre de 2023, modificado por el Acuerdo No. 97 del 5 de junio de 2024, junto con su Anexo Técnico, los cuales constituyen las normas reguladoras del Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – Antioquia 3 y son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes.

En ejecución de dicho proceso, la CNSC suscribió con la Universidad Libre el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto consiste en adelantar el proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles. En virtud de este contrato, se asignó a dicha institución la ejecución de las etapas técnicas del concurso, entre ellas, la valoración de antecedentes de las aspirantes definidas en los artículos 19 y 20 del referido acuerdo.

Así mismo, dentro de las obligaciones contractuales de la Universidad Libre se encuentra la de atender, resolver y decidir de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, peticiones y actuaciones administrativas derivadas del proceso de selección, en ejercicio de la delegación conferida.

En ese contexto, la valoración concreta de la experiencia y formación aportada por la accionante, así como la respuesta a sus reclamaciones, corresponde directamente a la Universidad Libre, en su calidad de operador del proceso; sin perjuicio de la función de dirección y vigilancia que le asiste a la CNSC sobre el desarrollo del concurso.

Caso concreto.

-Hecho Superado – Parcial.

En el presente asunto, se tiene que la accionante, inconforme con el puntaje de **33.27 puntos** obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes publicada el 5 de febrero de 2026, presentó reclamación a través del aplicativo SIMO (No. 1440988120- fl. 87-96 del archivo 01), en la cual solicitó:

- Reclasificación de la experiencia laboral relacionada: Del periodo laborado en la empresa Dar Ayuda Temporal S.A., en el cargo de Líder de Nómina y Facturación, desempeñado por (5) años y (2) meses.

-Valoración del título de Técnica en Secretariado Gerencial Sistematizado, expedido por el CESDE, indicando que dicha formación cuenta con una intensidad significativa y que aporta competencias instrumentales directamente relacionadas con las funciones del cargo, tales como manejo de bases de datos, gestión documental y apoyo administrativo.

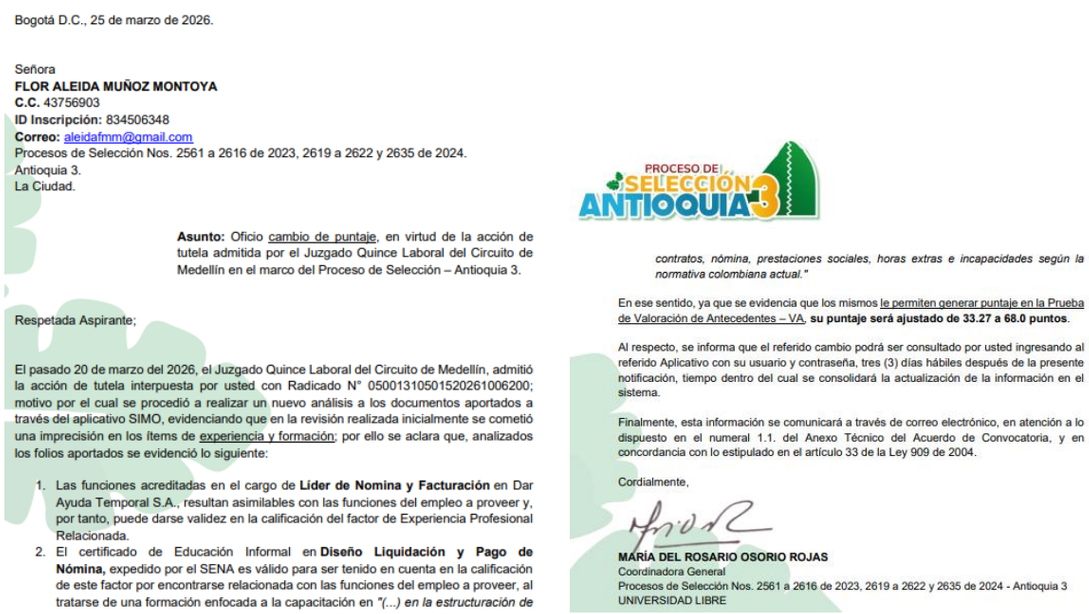
-valoración de la educación informal (cursos SENA), específicamente: Diseño, liquidación y pago de nómina, liderazgo, motivación y trabajo en equipo y desarrollo de habilidades cognitivas en procesos de lecto-escritura, Redacción y Ortografía.

Frente a dicha reclamación, la Universidad Libre de Colombia a través de la Coordinación general mediante oficio de fecha marzo-2026 obrante en los folios 69 al 86 del archivo 02, mantuvo la calificación otorgada argumentando en relación con la reclasificación de la experiencia laboral correspondiente al cargo de Líder de Nómina y Facturación en la empresa Dar Ayuda Temporal S.A., que no podía ser valorada en los términos solicitados, al considerar que parte de la experiencia acreditada correspondía a periodos anteriores a la obtención del título profesional, por lo que no podía ser computada como experiencia profesional relacionada. Adicionalmente, señaló que algunos periodos resultaban simultáneos con otros ya valorados, razón por la cual no era posible asignar doble puntaje.

En cuanto a la valoración del título de Técnica en Secretariado Gerencial Sistematizado expedido por el CESDE, sostuvo que no era posible asignar puntaje, toda vez que, luego de realizar el análisis comparativo entre el contenido del programa y las funciones del empleo convocado, no se evidenciaba una relación funcional directa que permitiera su valoración dentro de la prueba de antecedentes.

Y con relación a los cursos del SENA, concluyó básicamente que dichos programas no guardaban relación con el propósito ni con las funciones del empleo, orientadas a la gestión del talento humano en el sector público, razón por la cual no eran susceptibles de puntuación.

No obstante, durante el trámite de la presente acción constitucional, la Universidad Libre efectuó una nueva revisión de los documentos aportados por la accionante y reconoció que en la valoración inicial incurrió en una imprecisión. En consecuencia, mediante oficio del 25 de marzo de 2026, obrante a folios 39 y 40 del archivo 05, le comunicó a la aspirante el cambio de puntaje, en el cual validó, de una parte, la experiencia laboral acreditada en la empresa Dar Ayuda Temporal S.A., en el cargo de Líder de Nómina y Facturación, al considerar que sus funciones resultaban asimilables a las del empleo convocado y, de otra, el curso del SENA denominado "Diseño, Liquidación y Pago de Nómina", por estimar que guardaba relación con las funciones del cargo; con fundamento en ello, ajustó su puntaje de 33.27 a 68.0 puntos.



Bogotá D.C., 25 de marzo de 2026.

Señora
FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA
C.C. 43756903
ID Inscripción: 834506348
Correo: aleidafmm@gmail.com
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.
Antioquia 3.
La Ciudad.

Asunto: Oficio cambio de puntaje, en virtud de la acción de tutela admitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3.

Respetada Aspirante;

El pasado 20 de marzo del 2026, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, admitió la acción de tutela interpuesta por usted con Radicado N° 05001310501520261006200; motivo por el cual se procedió a realizar un nuevo análisis a los documentos aportados a través del aplicativo SIMO, evidenciando que en la revisión realizada inicialmente se cometió una imprecisión en los ítems de experiencia y formación; por ello se aclara que, analizados los folios aportados se evidenció lo siguiente:

1. Las funciones acreditadas en el cargo de **Líder de Nomina y Facturación** en Dar Ayuda Temporal S.A., resultan asimilables con las funciones del empleo a proveer y, por tanto, puede darse validez en la calificación del factor de Experiencia Profesional Relacionada.
2. El certificado de Educación Informal en **Diseño Liquidación y Pago de Nómina,** expedido por el SENA es válido para ser tenido en cuenta en la calificación de este factor por encontrarse relacionada con las funciones del empleo a proveer, al tratarse de una formación enfocada a la capacitación en *"(...) en la estructuración de contratos, nómina, prestaciones sociales, horas extras e incapacidades según la normativa colombiana actual."*

PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

En ese sentido, ya que se evidencia que los mismos le permiten generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, **su puntaje será ajustado de 33.27 a 68.0 puntos**.

Al respecto, se informa que el referido cambio podrá ser consultado por usted ingresando al referido Aplicativo con su usuario y contraseña, tres (3) días hábiles después de la presente notificación, tiempo dentro del cual se consolidará la actualización de la información en el sistema.

Finalmente, esta información se comunicará a través de correo electrónico, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.1. del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS
Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

En tal sentido, el Despacho encuentra configurado un hecho superado respecto de la reclasificación de la experiencia laboral en Dar Ayuda Temporal S.A. y de la validación del curso del SENA "Diseño, Liquidación y Pago de Nómina", correspondiendo al Despacho determinar si la negativa de asignar puntaje al título de Técnica en Secretariado Gerencial Sistematizado expedido por el CESDE y a los cursos del SENA denominados "Liderazgo, Motivación y Trabajo en Equipo", "Desarrollo de Habilidades Cognitivas en Procesos de Lecto-Escritura" y "Redacción y Ortografía" estuvo debidamente motivada y se ajustó a las reglas de la convocatoria, o si, por el contrario, vulneró alguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En este punto, es necesario partir de las reglas específicas del concurso, las cuales, conforme al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tienen carácter obligatorio tanto para la administración como para los participantes. En el caso concreto, dichas reglas se encuentran contenidas en los Acuerdos de Convocatoria No 135-2023 – No 97-2024 y su Anexo Técnico, obrantes (fl. 47-107 archivo 06), en los cuales se establecen los criterios de valoración de la prueba de antecedentes.

En particular, el numeral 5.3 del Anexo Técnico dispone de manera expresa que:

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la ***Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer***, que sea ***adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo***. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y ***puntajes*** relacionados a continuación, ***los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo*** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad*.

Esto implica que el criterio determinante no es la utilidad general del estudio o curso, sino su relación funcional directa con el propósito y las funciones del empleo.

Bajo esa perspectiva, el empleo convocado —**Profesional Universitario 219-02**— tiene como propósito principal (folios 134-135, archivo 05): "Ejecutar las actividades relacionadas con el proceso de gestión del talento humano de la Entidad con énfasis en el modelo de empleo público y el desempeño laboral…".

Profesional Universitario 219-02 - Subdirección General - Equipo de Talento Humano – Gestión Transversal - 1 empleo

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del empleo:	**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**
Código:	219
Grado:	02
N° de cargos:	Ciento cuarenta y nueve (149)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo:	Carrera Administrativa
II. ÁREA FUNCIONAL	
SUBDIRECCIÓN GENERAL – EQUIPO DE TALENTO HUMANO – GESTIÓN TRANSVERSAL	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar las actividades relacionadas con el proceso de gestión del talento humano de la Entidad con énfasis en el modelo de empleo público y el desempeño laboral, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.	

Y dentro de sus funciones esenciales se encuentran, entre otras:

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
1. Participar en la formulación e implementación del plan estratégico del talento humano, aplicando los lineamientos técnicos y normativos vigentes.
2. Realizar las actividades relacionadas con la administración del personal en las etapas de ingreso, permanencia, desarrollo y retiro de los servidores públicos de la Entidad, de conformidad con los lineamientos técnicos y normativos vigentes.
3. Registrar debida y oportunamente en las bases de datos disponibles para la administración del personal al servicio de la Entidad, novedades, situaciones administrativas y demás información que permita la formulación de programas y proyectos internos y la toma de decisiones.
4. Ejecutar las actividades para la realización y documentación de la evaluación del desempeño de los servidores que prestan el servicio a la Entidad, y los acuerdos de gestión de los cargos de gerencia pública, teniendo en cuenta los procedimientos y lineamientos técnicos y normativos vigentes.
5. Realizar y controlar las actividades relacionadas con el plan de formación y capacitación y el programa de bienestar e incentivos, promoviendo la participación e integración del personal que labora en la Entidad, de conformidad con los lineamientos y políticas institucionales establecidas.
6. Proponer, diseñar e implementar estrategias de innovación y gestión del cambio organizacional en la Entidad, respondiendo a los lineamientos establecidos en la planeación institucional.
7. Elaborar certificados laborales y respuestas a solicitudes y requerimientos relacionados con los procesos atendidos, de conformidad con las disposiciones vigentes, las directrices impartidas y los procedimientos institucionales.
8. Realizar asistencia técnica y orientación al personal y a las dependencias sobre asuntos relacionados con la gestión del talento humano, en concordancia con los lineamientos técnicos y normativos vigentes.
9. Ejecutar las acciones necesarias para el monitoreo, seguimiento, control, evaluación y mejora del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las disposiciones técnicas y normativas vigentes.

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
10. Actualizar la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información y demás políticas institucionales vigentes. 11. Elaborar informes y generar reportes según le sea requerido de manera oportuna y confiable. 12. Participar en la gestión contractual de la dependencia y supervisar los contratos que le sean asignados, conforme a las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos. 13. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente que estén acordes con la naturaleza del cargo, el nivel y el área de desempeño.	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Sistema integrado de gestión. 2. Políticas públicas sectoriales. 3. Supervisión contractual.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	**POR NIVEL JERÁRQUICO**
• Aprendizaje continuo. • Orientación a resultados. • Orientación al usuario y al ciudadano. • Compromiso con la Organización. • Trabajo en equipo. • Adaptación al cambio.	• Aporte técnico-profesional. • Comunicación efectiva. • Gestión de procedimientos. • Instrumentación de decisiones.
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	**EXPERIENCIA**
Título profesional en la disciplina académica de: • Administración de Recursos Humanos; Administración de Gestión Humana; Administración Humana; Administración de Empresas; Administración Pública; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Administración. • Ingeniería Administrativa del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Ingeniería Administrativa y Afines. • Licenciatura en Educación Física del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Educación. Certificado de vigencia de la tarjeta, registro o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Veinte (20) meses de experiencia relacionada.
VIII. EQUIVALENCIAS	
Aplican equivalencias entre estudios y experiencia para el Nivel Profesional, establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	

En lo atinente al título técnico del CESDE, la accionante solicitó la valoración del programa de Técnica en Secretariado Gerencial Sistematizado, acreditado mediante acta de grado con una intensidad de 1440 horas (fl. 102 archivo 02).



CESDE

CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS
CESDE
ACTA DE GRADUACIÓN 05

PROGRAMA: SECRETARIADO GERENCIAL SISTEMATIZADO
DURACIÓN: 1440 horas

Aprobado por Resolución 01134 del 27 de agosto de 1997 de la Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia y reconocido por el SENA mediante Resolución 1110 del 15 de agosto de 1996.

El 1 de diciembre de 1998, se reunieron en la oficina de la Rectoría del Centro de Estudios Especializados CESDE, Luz Aidé Atehortúa Morales, Rectora; Regina Vélez Chaverra, Coordinadora Académica de Secretariado Gerencial Sistematizado; Aracelly López Robledo, Secretaria Académica, con el propósito de expedir el Acta de Grado que acredita como:

TÉCNICA EN:

SECRETARIADO GERENCIAL SISTEMATIZADO

A:

Flor Aleida Muñoz Montoya
Cédula de ciudadanía 43.756.903

Al cumplir satisfactoriamente todos los requerimientos del marco legal estipulados en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y su respectivo Decreto Reglamentario 0114 de 1996. Entregado en Medellín, el 12 de diciembre de 1998, en ceremonia de graduación en el auditorio del CESDE.

Anotado en el Folio No. 42 del Libro de Registro No. 02

Frente a ello, la entidad accionada justificó su no valoración indicando que, una vez realizado el análisis comparativo entre los documentos aportados y las funciones del empleo convocado, no se evidenció la relación exigida por la normativa del proceso de selección. En efecto, señaló de manera expresa que "durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis

pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de ejecutar las actividades relacionadas con el proceso de gestión del talento humano con énfasis en el modelo de empleo público y el desempeño laboral, de conformidad con la normatividad vigente aplicable".

A partir de ello, precisó que el análisis debía centrarse en las funciones principales del empleo, dentro de las cuales se destacan: la participación en la formulación e implementación del plan estratégico del talento humano, la administración del personal en sus diferentes etapas, el registro y manejo de bases de datos institucionales, y la ejecución de actividades relacionadas con la evaluación del desempeño y la gestión organizacional, concluyendo así que la formación acreditada no presenta correspondencia funcional directa con dichas actividades, razón por la cual no era procedente su valoración en la prueba de antecedentes.

En ese contexto, y en lo que respecta específicamente a la solicitud de asignación de puntaje al título de Técnica en Secretariado Gerencial Sistematizado expedido por el CESDE, el Despacho advierte que no toda formación adicional es susceptible de generar puntaje, sino exclusivamente aquella que acredite una relación directa, específica y verificable con el propósito y las funciones del cargo, conforme a los lineamientos expuestos en el Anexo Técnico del proceso de selección, en particular en el numeral 5.3 (folios 121 a 126 del archivo 05), se establece de manera expresa que "en esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo" lo cual constituye el parámetro determinante para su reconocimiento dentro de esta etapa del proceso.

Este criterio resulta coherente con la estructura del Anexo Técnico, en la medida en que, si bien el numeral 3.1.1 (folios 103 a 105 del archivo 05) define la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como aquella orientada a complementar, actualizar o fortalecer competencias laborales, lo cierto es que su valoración dentro del proceso de selección no es automática. En efecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.3 del mismo Anexo Técnico, dicha formación únicamente será objeto de puntuación cuando, además de cumplir los requisitos formales, guarde una relación directa con las funciones del empleo a proveer, criterio que constituye el eje determinante para su reconocimiento en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

A su turno, las tablas de valoración aplicables a los empleos del nivel profesional establecen que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano —en programas de formación laboral— puede otorgar hasta cinco (5) puntos cuando se acredita al menos un certificado; sin embargo, dicha asignación no opera de manera automática, sino que presupone el

cumplimiento del criterio de relación funcional exigido por el Anexo Técnico. En consecuencia, la sola acreditación del programa o su intensidad horaria —como lo sostiene la accionante al señalar que cuenta con 1.440 horas y que supera el mínimo exigido por el Decreto 1075 de 2015— no resulta suficiente para generar puntaje, pues ello únicamente acredita la validez del programa dentro del sistema educativo, mas no su pertinencia frente al empleo convocado.

En esa línea, los argumentos de la accionante orientados a demostrar la utilidad del programa en aspectos como manejo de bases de datos, gestión documental, redacción o apoyo administrativo, no logran desvirtuar el criterio técnico aplicado por la entidad accionada, en tanto dichas competencias corresponden a habilidades instrumentales de carácter general o transversal, que pueden estar presentes en múltiples ocupaciones, pero que no evidencian, por sí solas, una relación directa con el núcleo funcional del cargo.

Lo anterior, también se respalda con el estudio del Manual Específico de Funciones del empleo OPEC 207170 (folios 134-135 del archivo 05), en el cual se establece que el propósito del cargo se orienta a la gestión del talento humano en el sector público.

En ese contexto, si bien la formación acreditada por la accionante —Técnica en Secretariado Gerencial Sistematizado— puede aportar competencias instrumentales en materia de gestión documental, elaboración de documentos, manejo de herramientas ofimáticas y organización de la información, lo cierto es que dichas habilidades se enmarcan en un ámbito de apoyo administrativo general y no se proyectan de manera directa sobre el núcleo funcional del empleo convocado. En efecto, la eventual relación que pudiera identificarse entre dicha formación y algunas actividades del cargo resulta de carácter genérico o transversal, en tanto se trata de competencias comunes a múltiples ocupaciones, mas no de conocimientos específicos orientados a la gestión del talento humano bajo los parámetros técnicos, normativos y estratégicos que exige el empleo. Por consiguiente, dicha relación no satisface el estándar de conexidad directa requerido por el numeral 5.3 del Anexo Técnico para efectos de su valoración en la Prueba de Antecedentes, razón por la cual resulta razonable la decisión de la entidad de no asignar puntaje por este concepto.

Así las cosas, el Despacho concluye que la decisión de no asignar puntaje al título de Técnica en Secretariado Gerencial Sistematizado expedido por el CESDE no constituye una actuación arbitraria ni vulnera derecho fundamental alguno, sino que corresponde a la aplicación razonada y objetiva de las reglas del proceso de selección, las cuales fueron conocidas y aceptadas por la accionante desde el momento de su inscripción.

En cuanto a los cursos del SENA no valorados:

-Liderazgo, Motivación y Trabajo en Equipo (40 horas, folio 98 archivo 02)

-Desarrollo de Habilidades Cognitivas en Lecto-Escritura (80 horas)

-Redacción y Ortografía (48 horas, folio 101 archivo 02)

el Despacho advierte, en primer lugar, que los mismos se enmarcan dentro de la categoría de educación informal, conforme a la definición prevista en el numeral 3.1.1 literal d) del Anexo Técnico (folios 94 a 133 del archivo 05), según la cual corresponde a conocimientos adquiridos de manera libre o no estructurada, orientados a complementar o perfeccionar habilidades, y que, por regla general, comprenden cursos de corta duración, inferiores a ciento sesenta (160) horas.

Así mismo, se observa que dichos cursos cuentan con certificaciones que permiten acreditar su realización, en los términos exigidos por el mismo Anexo Técnico para la valoración de la educación, razón por la cual no se discute su existencia ni su validez formal dentro del proceso de selección.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo Técnico, la sola acreditación de la educación informal no resulta suficiente para efectos de su puntuación, pues la normativa es clara al establecer que únicamente será objeto de valoración aquella educación adicional que guarde relación con las funciones del empleo a proveer. En ese sentido, el análisis no se agota en verificar la naturaleza o duración del curso, sino que exige determinar si su contenido presenta una conexidad directa, específica y funcional con el propósito del cargo.

Bajo ese marco, la entidad accionada concluyó que los cursos aportados por la accionante corresponden a competencias de carácter general o transversal, tales como habilidades comunicativas, fortalecimiento cognitivo o trabajo en equipo, las cuales, si bien pueden resultar útiles en el ámbito laboral, no se proyectan de manera directa sobre las funciones específicas del empleo convocado. Esta apreciación resulta razonable, si se tiene en cuenta que el cargo OPEC 207170 está orientado a la gestión del talento humano en el sector público, con funciones que implican la aplicación de lineamientos normativos, la administración de personal, la evaluación del desempeño y la ejecución de procesos institucionales de carácter técnico.

En consecuencia, el Despacho concluye que, si bien los cursos acreditados por la accionante aportan al desarrollo de competencias comportamentales y habilidades generales útiles en el ámbito laboral —como el trabajo en equipo, la comunicación y el fortalecimiento cognitivo—, lo cierto es que dichas capacidades no se corresponden de manera directa con las funciones esenciales del empleo convocado, las cuales están orientadas a la ejecución de actividades técnicas propias de la gestión del talento humano en el sector público. Así, teniendo en cuenta que las reglas del concurso exigen una relación funcional concreta con el cargo y no una afinidad general o transversal, la formación en liderazgo, redacción o lectoescritura no satisface el estándar requerido para su

valoración en la Prueba de Antecedentes, razón por la cual la decisión de la entidad de no asignar puntaje por estos conceptos se encuentra debidamente fundada y ajustada a la normativa aplicable.

A partir de lo expuesto, el Despacho advierte, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, tampoco se evidencia su vulneración, pues se encuentra acreditado que la accionante presentó reclamación a través del aplicativo SIMO, la cual fue atendida mediante respuesta expresa, motivada y de fondo, en la que se analizaron los documentos aportados y se expusieron las razones de la decisión adoptada. Incluso, en el marco de la presente acción, se efectuó una nueva revisión que derivó en la corrección parcial del puntaje, lo que demuestra no solo la existencia de respuesta, sino la efectiva materialización del derecho de contradicción. En ese sentido, la inconformidad de la accionante con el contenido de la respuesta no configura vulneración de este derecho fundamental.

En cuanto al debido proceso administrativo y al derecho de acceso a cargos públicos por mérito, el Despacho no advierte la configuración de irregularidades que comprometan su garantía. Por el contrario, se verifica que la actuación de las entidades accionadas se ajustó a las reglas previamente definidas en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, las cuales constituyen normas rectoras del concurso y son de obligatorio cumplimiento para todos los participantes. En particular, la decisión de no asignar puntaje al título de Técnica en Secretariado Gerencial Sistematizado expedido por el CESDE y a los cursos del SENA restantes se encuentra debidamente motivada, en la medida en que la entidad evaluadora explicó que dichos estudios no guardan una relación funcional directa con las funciones del empleo convocado, conforme a los criterios establecidos en el numeral 5.3 del Anexo Técnico.

En este punto, debe reiterarse que el control del juez de tutela no está orientado a sustituir la valoración técnica realizada por la administración en el marco de los concursos de mérito, sino a verificar la razonabilidad y motivación de las decisiones adoptadas. Así, cuando la entidad aplica los criterios previamente definidos y expone razones objetivas que sustentan su determinación, el debate sobre la pertinencia o no de los documentos aportados se mantiene en el ámbito de la legalidad administrativa y no adquiere relevancia constitucional.

Bajo estas consideraciones, se concluye que, si bien se configuró un hecho superado parcial respecto de algunos de los aspectos reclamados, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados frente a los demás puntos en discusión, razón por la cual no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar la existencia de un hecho superado parcial, respecto de la valoración de la experiencia laboral acreditada en la empresa Dar Ayuda Temporal S.A. y del curso del SENA "Diseño, Liquidación y Pago de Nómina", en tanto fueron validados y su puntaje actualizado durante el trámite de la presente acción de tutela.

Segundo: No Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición y de acceso a cargos públicos por mérito invocados por la señora **Flor Aleida Muñoz Montoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.756.903**, y, en consecuencia, negar el amparo solicitado frente a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia**, respecto de la valoración del título de Técnica en Secretariado Gerencial Sistematizado expedido por el CESDE y de los cursos del SENA denominados "Liderazgo, Motivación y Trabajo en Equipo", "Desarrollo de Habilidades Cognitivas en Procesos de Lecto-Escritura" y "Redacción y Ortografía".

Tercero: Notifíquese esta providencia a las partes en los términos establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no es impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su posible revisión.

Quinto: En caso de que esta tutela no sea escogida por la H. Corte Constitucional para ser revisada, **ordénese** el archivo definitivo del expediente, una vez sea devuelto a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Fernando Soto Duque
Juez

A.G

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e48d72c52591042c39235bf7a446ccb5db42968d050ffc84afc563324409cb**

Documento generado en 06/04/2026 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

s.a. ayuda temporal

icontec ISO 9001 CO-SC2493-1

IQNet

Medellín, 02 de febrero de 2024

LA GERENTA ADMINISTRATIVA
CERTIFICA QUE:

La señora **FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA** con cédula de ciudadanía número **43.756.903**, laboró con nosotros como profesional en los siguientes periodos y cargos:

Cargo: Líder 3 de Operaciones
Periodo: del 01 de noviembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2020
Funciones:

- Ejercer administración, interventoría y control en los contratos con usuarios puntuales (Servientrega, Efecty, Servientrega Internacional, Timón).
- Coordinar y ejecutar actividades de formalización, renovaciones y adendas en dichos contratos.
- Elaborar las órdenes de servicio del personal requerido.
- Recibir y gestionar los requerimientos del personal por parte del usuario.
- Asegurar la contratación efectiva del personal mediante el cumplimiento de procedimiento para la contratación y los lineamientos legales.
- Efectuar los procesos disciplinarios de los trabajadores en misión (descargos, análisis y toma de decisiones).
- Tramitar el retiro de las cesantías de los trabajadores en misión.
- Tramitar solicitudes de préstamos del personal.
- Planear y agendar las fechas de ingreso y retiro del personal y programación de liquidaciones de prestaciones sociales.
- Atender, dirigir, gestionar y controlar todas las solicitudes del usuario y trabajadores en misión y demás partes interesadas.
- Manejar y administrar adecuadamente las relaciones con los usuarios, trabajadores en misión y otras de su gestión.
- Realizar evaluación de desempeño del personal a su cargo.
- Coordinar actividades de SSTA en las empresas donde aplica la interventoría.
- Realizar actas de gestión y entrega de resultados e indicadores de gestión.

CO-SC2493-1

Cargo: Líder de Nómina y Facturación
Periodo: del 16 de agosto de 2013 hasta el 31 de octubre de 2018
Funciones:

- Garantizar el procesamiento de la nómina a nivel nacional, de manera oportuna y conforme a los parámetros y procedimientos establecidos.
- Hacer seguimiento a la adecuada aplicación de deducciones de nómina, tanto con las empresas usuarias como a los trabajadores en misión.
- Garantizar la facturación en cada periodo de nómina, así como la entrega oportuna a las empresas usuarias.
- Revisar aplicación de retención en la fuente por salarios.
- Revisar la liquidación de prestaciones sociales en el momento en que se generen.
- Realización y entrega de informes según requerimientos internos y externos.
- Atender las PQRS de las empresas usuarias con relación al proceso de nómina y facturación y comunicarlas al SIG.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos al (4) 251 22 00

Cordialmente,

MARIA MERCEDES ORTEGA MURCIA
Gerente Administrativa

Nit: 890.922.487-9
Cra. 46 # 52 - 140 Pisos 10 y 11 - Medellín
Pbx: (4) 251 22 00
darayuda@darayuda.com.co
www.darayuda.com.co

Profesional Universitario 219-02 - Subdirección General - Equipo de Talento Humano – Gestión Transversal - 1 empleo

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del empleo:	**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**
Código:	219
Grado:	02
N˚ de cargos:	Ciento cuarenta y nueve (149)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo:	Carrera Administrativa
II. ÁREA FUNCIONAL	
SUBDIRECCIÓN GENERAL – EQUIPO DE TALENTO HUMANO – GESTIÓN TRANSVERSAL	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar las actividades relacionadas con el proceso de gestión del talento humano de la Entidad con énfasis en el modelo de empleo público y el desempeño laboral, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Participar en la formulación e implementación del plan estratégico del talento humano, aplicando los lineamientos técnicos y normativos vigentes. 2. Realizar las actividades relacionadas con la administración del personal en las etapas de ingreso, permanencia, desarrollo y retiro de los servidores públicos de la Entidad, de conformidad con los lineamientos técnicos y normativos vigentes. 3. Registrar debida y oportunamente en las bases de datos disponibles para la administración del personal al servicio de la Entidad, novedades, situaciones administrativas y demás información que permita la formulación de programas y proyectos internos y la toma de decisiones. 4. Ejecutar las actividades para la realización y documentación de la evaluación del desempeño de los servidores que prestan el servicio a la Entidad, y los acuerdos de gestión de los cargos de gerencia pública, teniendo en cuenta los procedimientos y lineamientos técnicos y normativos vigentes. 5. Realizar y controlar las actividades relacionadas con el plan de formación y capacitación y el programa de bienestar e incentivos, promoviendo la participación e integración del personal que labora en la Entidad, de conformidad con los lineamientos y políticas institucionales establecidas. 6. Proponer, diseñar e implementar estrategias de innovación y gestión del cambio organizacional en la Entidad, respondiendo a los lineamientos establecidos en la planeación institucional. 7. Elaborar certificados laborales y respuestas a solicitudes y requerimientos relacionados con los procesos atendidos, de conformidad con las disposiciones vigentes, las directrices impartidas y los procedimientos institucionales. 8. Realizar asistencia técnica y orientación al personal y a las dependencias sobre asuntos relacionados con la gestión del talento humano, en concordancia con los lineamientos técnicos y normativos vigentes. 9. Ejecutar las acciones necesarias para el monitoreo, seguimiento, control, evaluación y mejora del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las disposiciones técnicas y normativas vigentes.	

<table>
<tr><th colspan="2">MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES</th></tr>
<tr><td colspan="2">10. Actualizar la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información y demás políticas institucionales vigentes.
11. Elaborar informes y generar reportes según le sea requerido de manera oportuna y confiable.
12. Participar en la gestión contractual de la dependencia y supervisar los contratos que le sean asignados, conforme a las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos.
13. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente que estén acordes con la naturaleza del cargo, el nivel y el área de desempeño.</td></tr>
<tr><th colspan="2">V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</th></tr>
<tr><td colspan="2">1. Sistema integrado de gestión.
2. Políticas públicas sectoriales.
3. Supervisión contractual.</td></tr>
<tr><th colspan="2">VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</th></tr>
<tr><th>COMUNES</th><th>POR NIVEL JERÁRQUICO</th></tr>
<tr><td>• Aprendizaje continuo.
• Orientación a resultados.
• Orientación al usuario y al ciudadano.
• Compromiso con la Organización.
• Trabajo en equipo.
• Adaptación al cambio.</td><td>• Aporte técnico-profesional.
• Comunicación efectiva.
• Gestión de procedimientos.
• Instrumentación de decisiones.</td></tr>
<tr><th colspan="2">VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</th></tr>
<tr><th>FORMACIÓN ACADÉMICA</th><th>EXPERIENCIA</th></tr>
<tr><td>Título profesional en la disciplina académica de:

• Administración de Recursos Humanos; Administración de Gestión Humana; Administración Humana; Administración de Empresas; Administración Pública; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Administración.
• Ingeniería Administrativa del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Ingeniería Administrativa y Afines.
• Licenciatura en Educación Física del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Educación.

Certificado de vigencia de la tarjeta, registro o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</td><td>Veinte (20) meses de experiencia relacionada.</td></tr>
<tr><th colspan="2">VIII. EQUIVALENCIAS</th></tr>
<tr><td colspan="2">Aplican equivalencias entre estudios y experiencia para el Nivel Profesional, establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</td></tr>
</table>

Profesional Universitario 219-02 - Subdirección General - Equipo de Talento Humano - Nómina y Prestaciones Sociales - 2 empleos

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del empleo:	**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**
Código:	219
Grado:	02
N˚ de cargos:	Ciento cuarenta y nueve (149)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del empleo:	Carrera Administrativa
II. ÁREA FUNCIONAL	
SUBDIRECCIÓN GENERAL – EQUIPO DE TALENTO HUMANO – NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar las actividades relacionadas con la gestión de nómina, prestaciones sociales, parafiscales y bonos pensionales de los empleados y exempleados del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Participar en la formulación e implementación del plan estratégico del talento humano, aplicando los lineamientos técnicos y normativos vigentes. 2. Realizar y controlar la liquidación de nómina, prestaciones sociales, parafiscales y seguridad social de los servidores públicos de la Entidad, de conformidad con las políticas de operación, procedimientos establecidos y normativa vigente. 3. Mantener actualizada la información del personal al servicio de la Entidad, en los diferentes módulos del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), de acuerdo con los lineamientos fijados por la entidad competente. 4. Calcular el presupuesto anual de nómina incluyendo los valores correspondientes a seguridad social y obligaciones laborales, de conformidad con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 5. Realizar los trámites relacionados con cuotas partes por pagar y por cobrar; bonos pensionales, sustituciones pensionales e indemnizaciones sustitutivas, de conformidad con los procedimientos y normativa vigente. 6. Elaborar certificados laborales y de bonos pensionales, así como respuestas a solicitudes y requerimientos relacionados con los procesos atendidos, de conformidad con las disposiciones vigentes, las directrices impartidas y los procedimientos institucionales. 7. Orientar al personal que así lo requiera sobre el adecuado manejo, aplicación e interpretación de los asuntos relacionados con la liquidación de nómina y prestaciones sociales, de conformidad con los requerimientos efectuados, aplicando los principios normativos vigentes y las políticas institucionales. 8. Articular con las dependencias que así lo requieran, la realización de cálculos y liquidaciones para el cumplimiento de sentencias judiciales en las que sea parte la Entidad, atendiendo los procedimientos establecidos y normativa vigente. 9. Ejecutar las acciones necesarias para el monitoreo, seguimiento, control, evaluación y mejora del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las disposiciones técnicas y normativas vigentes.	

<table>
<tr><th colspan="2">MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES</th></tr>
<tr><td colspan="2">10. Actualizar la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información y demás políticas institucionales vigentes.
11. Elaborar informes y generar reportes según le sea requerido de manera oportuna y confiable.
12. Participar en la gestión contractual de la dependencia y supervisar los contratos que le sean asignados, conforme a las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos.
13. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente que estén acordes con la naturaleza del cargo, el nivel y el área de desempeño.</td></tr>
<tr><th colspan="2">V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</th></tr>
<tr><td colspan="2">1. Sistema integrado de gestión.
2. Políticas públicas sectoriales.
3. Supervisión contractual.</td></tr>
<tr><th colspan="2">VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</th></tr>
<tr><th>COMUNES</th><th>POR NIVEL JERÁRQUICO</th></tr>
<tr><td>• Aprendizaje continuo.
• Orientación a resultados.
• Orientación al usuario y al ciudadano.
• Compromiso con la Organización.
• Trabajo en equipo.
• Adaptación al cambio.</td><td>• Aporte técnico-profesional.
• Comunicación efectiva.
• Gestión de procedimientos.
• Instrumentación de decisiones.</td></tr>
<tr><th colspan="2">VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</th></tr>
<tr><th>FORMACIÓN ACADÉMICA</th><th>EXPERIENCIA</th></tr>
<tr><td>Título profesional en la disciplina académica de:

• Contaduría Pública del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Contaduría Pública.
• Ingeniería Financiera del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Ingeniería Administrativa y Afines.

Certificado de vigencia de la tarjeta, registro o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</td><td>Veinte (20) meses de experiencia relacionada.</td></tr>
<tr><th colspan="2">VIII. EQUIVALENCIAS</th></tr>
<tr><td colspan="2">Aplican equivalencias entre estudios y experiencia para el Nivel Profesional, establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</td></tr>
</table>

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL *"PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3"*, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 de 2024.

BOGOTÁ, D.C.
JULIO DE 2024

Contenido

PREÁMBULO....4

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES 4

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones....4
1.2. Procedimiento de Inscripción....6
1.2.1. Registro en el SIMO 6
1.2.2. Consulta de la OPEC 6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar 7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado....7
1.2.5. Pago de Derechos de Participación 7
1.2.6. Formalización de la inscripción....8

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.....9

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS....9

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 9
3.1.1. Definiciones....10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 16
3.1.2.1 Certificación de la Educación……..16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia 18
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 22
3.3. Publicación de resultados de la VRM 23
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM....23
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos 24

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.24
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución....26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución 27
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución....27
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución 27
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución....28

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES 28
5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)....29
5.1.1 Empleos de Nivel Profesional 29
5.1.2 Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial……29
5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial) 29
5.2.1 Empleos de Nivel Profesional……29
5.2.2 Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial……30
5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes ...30
5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 31

5.4.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial). 31
5.4.1.1 Nivel Profesional....31
5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada 32
5.4.1.1.2. Experiencia profesional....32
5.4.1.2. Nivel Técnico y Asistencial 33
5.4.1.2.1 Experiencia relacionada....34
5.4.1.2.2. Experiencia laboral 34
5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial). 35
5.4.2.1 Nivel Profesional....35
5.4.2.1.1 Experiencia profesional....36
5.4.2.1.2 Experiencia profesional relacionada 36
5.4.2.2 Nivel Técnico y Asistencial 37
5.4.2.2.1 Experiencia Laboral 37
5.4.2.2.2 Experiencia Relacionada 38
5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 39
5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 39
5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes....40

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES 40

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los respectivos Acuerdos del "*Proceso de Selección Antioquia 3"*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° de los Acuerdos de los Procesos de Selección).

b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en a través de sistema SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.

c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa - RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC el registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de éste sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en la modalidad abierto en el presente Proceso de Selección.*

e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora[1], en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior.

[1] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección.

g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: ***i)*** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el *"Perfil del Ciudadano"*, en la opción del menú *"Datos Básicos"*) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ***ii)*** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ***iii)*** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, ***iv)*** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o podrá realizarlo mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, ***v)*** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico el cual se recomienda que no sea institucional, ***vi)*** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen,sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, ***vii)*** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y ***viii)*** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados,tales como tutoriales sobre este aplicativo.

h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos del Proceso de Selección y el presente Anexo.

i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO sus datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace *"Ventanilla Única",* adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de Inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *"Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO"*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *"Procesos de Selección"*, opción *"Tutoriales y Videos",* opción *"Guías y Manuales"*.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo en la opción *"Registrarse"*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *"Registro de Ciudadano"*. Se precisa que el registro en SIMO se realiza por una *única vez* y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación Académica, Experiencia, documento de identidad y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matricula profesional cuando aplique, licencia de conducción, entre otros) los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección.

Cada documento registrado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta, legibilidad y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y/o de Ejecución* (cuando aplique) previstas en este proceso de selección y acceder a estas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos mínimos del empleo seleccionado o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como "*Favoritos"*, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que *únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección*, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora[2].

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información registrada coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de Participación*), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las Pruebas Escritas, y las de ejecución (cuando aplique) ar en este proceso de selección. El aspirante debe tener en cuenta que **la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.**

1.2.5. Pago de Derechos de Participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección. En este sentido, NO se deben realizar pagos para más de un empleo de este Proceso de Selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora[3]. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de Participación en otro Proceso de Selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este Proceso de Selección.

El pago de los *Derechos de Participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. *En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.*

[2] Ibídem.
[3] Ibídem.

b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco establecidas para el efecto.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalización de la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de Participación (PSE o Ventanilla) para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que puede demorar varios minutos u horas), el aspirante puede cambiar de empleo seleccionado hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de cierre de la Etapa de Inscripciones, **siempre y cuando no haya formalizado su inscripción**, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo Proceso de Selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de Participación.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de Participación dentro de los últimos seis (6) días calendario al cierre de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente Proceso de Selección. Realizada esta verificación, debe formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción "*INSCRIPCIÓN"*, SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos registrados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, con cualquiera de las opciones de pago (PSE, botón Bancolombia y código de barras con pago en oficinas o corresponsales bancarios), una vez su transacción sea exitosa, se habilitará (en minutos u horas) la opción de "Inscripción".

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad***, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: "*Panel de control" → "Mis Empleos" → "Confirmar empleo" → "Actualización de Documentos"*. El sistema generará una nueva "*Constancia de Inscripción"* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de aquellas vacantes de empleos para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir para cuál o cuáles se debe declarar desierto el Proceso de Selección, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días hábiles después de cerrada la Etapa de Inscripciones, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la oferta de las vacantes para las cuales se declara desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, se realizará en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se deberán acreditar los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación y/o Experiencia* previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de Selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Educación**: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

b) **Educación Formal**: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren, con la denominación de *"Estudios"*, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

"Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado."

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(…)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (…) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (…)

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que:

"Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la informacióny la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en…

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las característicasy competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en…

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en… (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para:

"(…) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

***"Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos**. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiereun componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (…) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (…) y la Ley 115 de 1994, (…) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado."

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de *Certificados de Aptitud Ocupacional*. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*

2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas *relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones*, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa *debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas*. *Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica* tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas *deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas* (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal**: Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos *cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas*. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de

Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento- (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).

g) **Experiencia**: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral*, *Relacionada*, *Profesional* y *Profesional Relacionada*.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo11).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo11).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

"(…) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias , contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTe (…) En el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(…)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).

(…) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90[4]] a aquella experiencia posterior a la

[4] De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952

obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

***PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.(Subrayado fuera de texto)*

(…)

***PARÁGRAFO 4.** Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá estableceren la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*", precisando en sus artículos 3 y 6 lo siguiente:

***"Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.(…)

***(…) Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

"De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 4.3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo

de 2021, se debe "(…) *reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (…) al desarrollo de las actividades formativas".*

público de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional[5] o superior, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.

En todo caso, y para las demás entidades del sector público que cuenten con reglamentación especial, se entenderá por experiencia profesional la adquirida en aquellos empleos del nivel profesional o superior, cuyo requisito para su desempeño sea título profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional y/o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su titulo profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional[6].

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

[5] O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.
[6] Ídem.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Para el caso en que se requiera acreditar el título como requisito mínimo, este no podrá sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente Proceso de Selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, **su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional***, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. .

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 7).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente Proceso de Selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la Prueba de Valoración de Antecedentes*,* estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

   Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección.

   Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8).

Para la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los títulos que estén apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, independientemente de que estén o no convalidados.

En los casos que el aspirante allegue **únicamente** la resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral. (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 10 del Decreto 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Certificaciones de la Educación Informal. La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal,* adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, *relacionadas con las funciones de dicho empleo y* serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente

Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente Proceso de Selección, un programa específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o un curso especial de Educación Informal, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios programas o cursos con igual o similar denominación a la del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa o curso de esta clase, tiene como fin garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales programas o cursos, de sus temáticas y de su metodología

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".

- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas/día, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes con formación en disciplina académica en Derecho o en jurisprudencia, que pretendan se les contabilice como *Experiencia Profesional* o *Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este Proceso de Selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que "cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)".

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente Proceso de Selección.

- Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el enlace https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
b) Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
c) Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
d) La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:

    1. Nombre del estudiante practicante.
    2. Número de su documento de identificación.
    3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
    4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
    5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
    6. Intensidad horaria semanal.
    7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas[7].
    8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
    9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación, adicionalmente*, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *experiencia previa*, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades

[7] Para la *"Judicatura"* y el *"Servicio en los Consultorios Jurídicos"* no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral

públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los contratos laborales y contratos de prestación de servicios, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del trabajador o contratista.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
5. Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda. La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
6. Intensidad horaria semanal.
7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de estas.
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6).

La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado.
7. Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del parágrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con *"(…) doble titulación en programas de pregrado en educación superior*", debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este Proceso de Selección, *"(…) podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*", en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

En cualquier caso, prevalecerán las condiciones y lineamientos emitidos al respecto por esta Comisión en la complementación del 21 de septiembre de 2021, al Criterio Unificado "*Verificación de requisitos*

mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa".

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.

b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con Sistema de Seguridad Social en Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.

d) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa.

f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, **en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado**.

g) Certificación(es) de los programas de *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formación de *Educación Informal*, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los **últimos diez (10) años**, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, **cuya duración individual sea de ocho (8) o más horas** (Negrilla fuera de texto)

h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.

i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta *que se encuentre vigente*, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapa de Inscripciones* de cada modalidad que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este Proceso de Selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el Proceso de Selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en Lista de Elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente y cuando así corresponda de acuerdo con la Ley.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del Proceso de Selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este

Proceso de Selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE) EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se aplicarán las *Pruebas Escritas a todos los aspirantes admitidos* para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales* y, además, en los casos que aplique una *Prueba de Ejecución* a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su *Propósito Principal* sea el de conducir vehículos), que superen la *Prueba sobre CompetenciasFuncionales* (que es *Eliminatoria*).

a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

c) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas sobre Competencias Funcionales* y *Comportamentales* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora[8], en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.

- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de estas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el *"PUNTAJE MINIMO APROBATORIO"* en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Nota 1: Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique este tipo de prueba) el aspirante se abstendrá de ingresar al **sitio de aplicación** armas, libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, así como cualquier tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica), siempre que el aspirante acredite tal condición con el respectivo certificado de discapacidad emitido por la correspondiente IPS, o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares. El aspirante que incumpla esta regla y que producto de esta se configure la causal de exclusión número 9 del artículo 7° del Acuerdo regulador, **será excluido del Proceso de Selección.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente jefe de Salón**, aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico. Este dispositivo solamente podrá encenderlo, por una única y exclusiva vez, cuando expresamente se lo solicite el jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar referido anteriormente. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o **instalación del sitio de aplicación.**

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

[8] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del jefe del mismo; tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, reproducir por cualquier medio, doblar o extraer el cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni, por supuesto, del sitio de aplicación.

La evidencia de fraude o intento de fraude, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, dará origen a actuación administrativa por parte del competente, que podría conllevar a la invalidación de la prueba y; en consecuencia, a la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre. Al respecto, vale recordar que se entiende como fraude o intento de fraude, entre otras, cualquiera de los siguientes eventos:

- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Divulgación o intento de divulgación no autorizada de materiales de las pruebas escritas.
- Sustracción de cualquier material de la prueba.
- Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Comunicación (audiovisual, escrita, verbal o no verbal, entre otras) no autorizada en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- Compartir por cualquier medio información sobre las preguntas o sobre el contenido de la prueba.

Así mismo, se establecen como otras causales de invalidación de las pruebas:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Uso y/o porte de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
- Portar armas.
- Estar involucrado en actos que afecten, alteren o perturben el buen funcionamiento de la aplicación de la prueba.
- Participar y/o tener conocimiento de un intento de fraude por parte de terceros.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del Proceso de Selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales*, *Comportamentales y de ejecución (cuando aplique).*

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los concursantes admitidos en la *Etapa de VRM, y* a la aplicación de la Prueba de Ejecución a los admitidos en los empleos de Conductor o Conductor Mecánico que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de estas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

La aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá y en los siguientes municipios del departamento de Antioquia: Medellín, Rionegro, Apartadó, Caucasia, Envigado y Bello.

Por su parte, las *Pruebas de Ejecución (cuando aplique)* solamente se aplicarán en la ciudad de Medellín.

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución (cuando aplique), solamente podrá acceder a la copia de su *"Rúbrica de Evaluación"*, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las *"Rúbricas de Evaluación"* de otros aspirantes.

En esta actividad de "Acceso a Pruebas", el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas y asistieron a la misma.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y gozan de reserva, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, podría constituir un delito, por lo tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la ***Educación*** y la ***Experiencia*** acreditadas por el aspirante, ***adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer***. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (*Prueba sobre Competencias Funcionales*).

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la ***Educación*** se tendrán en cuenta los *Factores de*

Educación Formal, *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y *Educación Informal*, en las condiciones que se definen en este Anexo.

Para valorar la ***Experiencia*** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral*, *Experiencia Relacionada*, *Experiencia Profesional* y *Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
NIVEL PROFESIONAL	*Experiencia Profesional Relacionada*	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje	**40**	**15**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje Máximo	**15**	**40**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje Máximo	**10**	**40**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la ***Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer***, que sea ***adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo***. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y ***puntajes*** relacionados a continuación, ***los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo*** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad*.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numeral 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje(2)**
Doctorado	25
Maestría	20
Especialización	10
Profesional	15

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Cantidad de certificados	**Puntaje**
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Cantidad de certificados	**Puntaje**
1 o más	5

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.*

(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.*

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto).

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Tecnológica	20
Técnica Profesional	15
Especialización Tecnológica	10
Especialización Técnica Profesional	5

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ***Programas de Formación Académica*** ***Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009***	
Cantidad de certificados	**Puntaje**
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ***Programas de Formación Laboral*** ***Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009***	
Cantidad de certificados	**Puntaje**
1	10
2 o más	20

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.*

(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.*

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto)

Adicionalmente, *para los Niveles Técnico y Asistencial*, en el *Factor de Educación Formal*, se valorará también la *Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer*, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	**Puntaje por semestre aprobado (1)**	**Puntaje máximo obtenible (2)**
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*
(2) *La suma de los puntajes parciales en* ***educación formal (finalizada y no finalizada)*** *no puede exceder 20 puntos.*

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

5.4.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.1.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de

experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que *"indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)",* sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.1.1.2. Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.1.2. Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones *que "indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)",* sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

5.4.1.2.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.1.2.2. Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo <u>experiencia profesional</u> (nivel Profesional) o <u>laboral</u> (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.2.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que *"indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)",* sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

<u>Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia profesional relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.</u>

5.4.2.1.1 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.1.2 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{360}\right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.2.2 Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que *"indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*", sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia laboral, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.2.1 Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.2.2 Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifiqueo sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa el proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, adicionar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo consu usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de los respectivos Acuerdos que establecen las reglas del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., julio de 2024.

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández – Asesora Proceso de Selección Antioquia 3
Proyectó: Paula Giselle Rojas Díaz – Contratista Proceso de Selección Antioquia 3
Yesid Gabriel Quiroz Fagua- Contratista Proceso de Selección Antioquia 3

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín – Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Tel. 6042328525 ext.2615

j15labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de marzo de 2026

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Flor Aleida Muñoz Montoya
Accionadas:	Comisión Nacional del servicio Civil CNSC Universidad Libre de Colombia
Vinculados:	Concursantes
Radicado:	05001310501**2026**100**62**00
A. No.	175
Decisión:	Auto admite tutela niega medida provisional

Visto el escrito de tutela presentado, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Admítase la acción de tutela interpuesta por la señora **Flor Aleida Muñoz Montoya,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.756.903.** (fl. 109 Anexo 02).

Segundo: Tramítense las diligencias correspondientes conforme a lo previsto en el **Decreto 2591 de 1991,** reglamentado por el **Decreto 306 de 1992,** y modificado en lo relativo a la competencia por el **Decreto 1382 de 2000,** declarado exequible por el Consejo de Estado mediante providencia del 18 de julio de 2002.

Tercero: Vincular como posibles coadyuvantes a todos aquellos que hagan parte del concurso respecto del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificado con la OPEC 207170, dentro del Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 – Antioquia 3, para que, si a bien lo tienen,

se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Cuarto: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que notifique el auto admisorio de la presente acción a los concursantes del empleo identificado con la OPEC 207170, dentro del Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 – Antioquia 3, quienes podrían resultar afectados con la decisión, debiendo acreditar dicha notificación en la contestación de la acción constitucional.

Quinto: Se dispone que la CNSC y la Universidad Libre publiquen, en un lugar visible de sus respectivas páginas web, dentro del apartado correspondiente al "Proceso de Selección Nos. 2561 2023 (Antioquia 3) concursando para la vacante de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificada con la OPEC 207170 (Perteneciente a la planta de personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) adscrita al Área Funcional o dependencia de la Subdirección General -Equipo de Talento Humano, Gestión Transversal; la admisión de esta acción de tutela. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa a quienes consideren necesario intervenir.

Sexto: Notifíquese la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. A las accionadas se le concede el término de **dos (2) días hábiles**, contados a partir de su notificación, para ejercer su derecho de defensa.

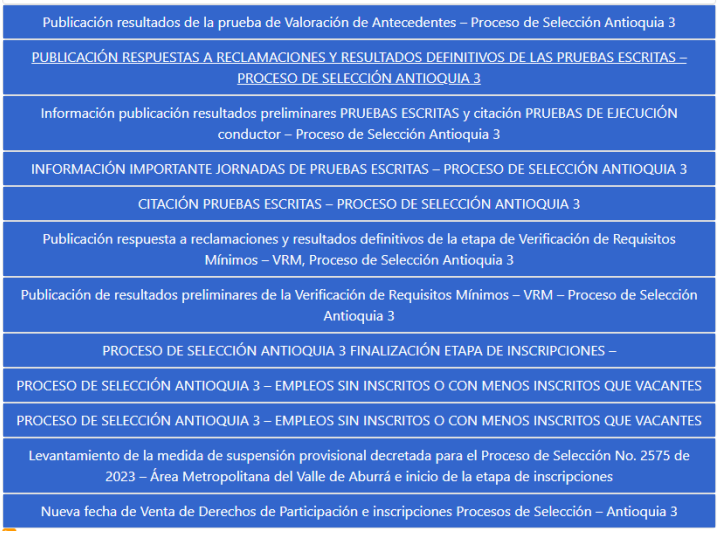
Séptimo: Practíquense las pruebas que resulten necesarias dentro del trámite de esta solicitud de protección.

Octavo: En relación con la medida provisional solicitada, y atendiendo los hechos expuestos y la documental allegada, este Despacho la niega, por no acreditarse los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y en el Auto 133 de 2009 de la Corte Constitucional, en particular la existencia de un riesgo cierto, actual e inminente que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional, consistente en ordenar la suspensión del trámite de nombramiento, adjudicación y posesión del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC 207170, o la reserva estricta de dicha plaza.

Lo anterior, por cuanto, revisada la información oficial del proceso en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil(https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3), así

como el cronograma obrante en los folios 28 y siguientes del escrito de tutela, no se evidencia que se haya adelantado la etapa de conformación y adopción de la lista de elegibles.





Aunado a ello, la inconformidad planteada por la accionante se contrae a la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 – Antioquia 3, la cual se encuentra en etapa de resultados preliminares, sin consolidación definitiva de puntajes ni conformación de lista de elegibles, acto que habilita la provisión del empleo.

En consecuencia, no existe un escenario cierto de provisión inmediata del cargo que permita inferir la ocurrencia de un

perjuicio irremediable dentro del término de decisión de la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Fernando Soto Duque
Juez

A.G

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb3c11a27cdeb0b3b3614efb0afc875afdf1b28602fd695a3df13330dd7ef5a**

Documento generado en 20/03/2026 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Outlook

RESPUESTA ACCION DE TUTELA NO. 05001310501520261006200 PROMOVIDA POR FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA

Desde Angel Antonio Callejas <acallejas@cnsc.gov.co>
Fecha Mié 25/03/2026 18:11
Para Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cnsc.gov.co>; Juzgado 15 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j15labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC Everardo Lozano Medina <elozanom@cnsc.gov.co>

8 archivos adjuntos (5 MB)

Flor Aleida Muñoz Montoya-ANTIOQUIA 3-VALORACION DE ANTECEDENTES.pdf; RESOLUCIÓN Nº 16574 POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA CNSC, EN EL JEFE DE LA OAJ.pdf; anexo-tecnico-_antioquia_2561_2616.pdf; 15_area-metropolitana-valle-de-aburra.pdf; 97_area-metropolitana.pdf; 43756903.pdf; CR OFICIO CAMBIO DE PUNTAJE VA 2026-FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA.pdf; OFICIO CAMBIO DE PUNTAJE VA 2026-FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA (1).pdf;

No suele recibir correo electrónico de acallejas@cnsc.gov.co. Por qué es esto importante

j15labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Calle 100 No. 9A – 45 Torre 1 Pisos 12 y 13
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.

Angel Antonio Callejas
Contratista
acallejas@cnsc.gov.co
3259700
Oficina Asesora Jurídica
www.cnsc.gov.co

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."
¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

Bogotá D.C.; **25/03/2026**

Doctor
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado Quince Laboral Del Circuito de Medellín - Antioquia
j15labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: Acción de Tutela – Informe y oposición
Radicado: 05001310501520261006200
Accionante: Flor Aleida Muñoz Montoya
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Cordial saludo señor juez;

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en mi condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, doy respuesta al Requerimiento Previo a la Apertura de Incidente de Desacato comunicado por correo electrónico, en los siguientes términos:

1. TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA

Con relación al tiempo a partir del cual se empieza a contabilizar el término legal para presentar la respuesta a los tramites dentro de la acción constitucional cuando se ha notificado a las partes a través de los medios digitales, es acertado aplicar lo establecido en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

> *ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> ***2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
>
> *(…)*

Ahora, la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00, Sentencia STC11274-2021 proferida por el Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, indicó:

> *"Expuesto lo anterior, concluye la Corte lo resuelto por la Colegiatura encartada en la determinación previamente citada, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, si en cuenta se tiene que en el conteo del término para presentar la impugnación, se pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que «las notificaciones que deban*

hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán acorrer a partir del día siguiente al de la notificación".

Lo anterior, porque los artículos 16 y 31 del Decreto2591 de 1991 establecen, en su orden, que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido»; entonces, de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8º del Decreto806 de 2020: «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (…)

Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela el viernes 30 de julio del presente año, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días lunes 2 y martes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante el segundo de esos días, es decir, el 5 de agosto actual, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso que señala: «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»"

Así mismo la Ley 2213 de 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", en su artículo 8 establece:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.
PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (Negrillas fuera de texto original)

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso de tutela con radicado número 11001-02-03-000-2021-02945-00, Sentencia STC11274-2021 y lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, nos encontramos dentro del término para presentar respuesta a la presente acción constitucional.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Antes de iniciar con el desarrollo del presente informe de oposición de tutela, es importante señalar que las pretensiones del accionante son las siguientes:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), de Petición congruente (Art. 23 C.P.) y el acceso a cargos públicos con respeto al Principio del Mérito (Arts. 13 y 125 C.P.). SEGUNDA: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, DEJEN SIN EFECTOS JURÍDICOS el acto administrativo emitido en marzo de 2026 mediante el cual se dio respuesta a mi reclamación (Nro. SIMO 1440988120, Inscripción 834506348), correspondiente a la etapa de Valoración de Antecedentes para la OPEC 207170 del Proceso de Selección Antioquia 3. TERCERA: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, expidan un nuevo acto administrativo debidamente motivado, en el que resuelvan de fondo mi verdadera petición y: • a) Corrijan el defecto fáctico sumando la experiencia obtenida en "Dar Ayuda Temporal S.A." que es indiscutiblemente posterior a la obtención de mi título profesional (19/06/2013). • b) Se valore el remanente de dicha experiencia (38.5 meses) como Experiencia Profesional Relacionada, dada su identidad sustancial con las Funciones de la OPEC 207170. Como consecuencia de esta reclasificación, se ordene a la accionada APLICAR LA REGLA DEL EXCEDENTE (consagrada en el numeral 5.4.1.1 del Anexo Técnico), sumando los días sobrantes de esta experiencia relacionada para mantener saturado el factor de Experiencia Profesional (15 puntos), garantizando así una calificación integral acorde a la realidad probada en el expediente; • c) Reconozcan y puntúen mi Educación Informal, específicamente las certificaciones oficiales expedidas por el SENA en "Diseño, Liquidación y Pago de Nómina", "Liderazgo, Motivación y Trabajo en Equipo" y "Redacción y Ortografía", aplicando el Manual de Funciones en su exigencia literal y material frente a las labores operativas de administración de personal y las competencias comportamentales requeridas para el cargo. • d) Otorguen el puntaje establecido en las reglas para la Educación para el Trabajo ETDH expedida por el CESDE, de acuerdo con su carácter instrumental. CUARTA: PRETENSIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL (RESERVA DE PLAZA): Para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, solicito respetuosamente al señor Juez ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la entidad nominadora (Área Metropolitana del Valle de Aburrá - AMVA), como medida provisional, la SUSPENSIÓN del trámite de nombramiento, adjudicación y posesión, única y exclusivamente para la vacante ofertada bajo la denominación "Profesional Universitario 219-02 - Subdirección General - Equipo de Talento Humano – Gestión Transversal - 1 empleo" (OPEC 207170). En su defecto, solicito se ordene la reserva estricta de dicha plaza, garantizando que no sea provista ni ocupada por un tercero en la lista de elegibles hasta tanto su Despacho emita un fallo de fondo y definitivo dentro de la presente acción constitucional. QUINTA: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, una vez emitido el nuevo acto administrativo de calificación, proceda de manera inmediata a ACTUALIZAR Y REFLEJAR el nuevo puntaje asignado en el aplicativo

SIMO (Sistema del Mérito y la Oportunidad), garantizando que dicha calificación sea la que se tenga en cuenta para la consolidación definitiva de los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes y la posterior conformación de la Lista de Elegibles de la vacante ofertada bajo la denominación "Profesional Universitario 219-02 - Subdirección General - Equipo de Talento Humano – Gestión Transversal - 1 empleo" (OPEC 207170).

Desde este punto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, se opone a las pretensiones de la parte accionante, toda vez que lo que se pretende es obviar que conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acuerdo es la norma que regula el concurso de méritos y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes; este último, una vez se inscribió en la convocatoria se acogió a dicha normatividad y mal podría desconocerlas ahora en su favor y en detrimento de los intereses de todos aquellos que cumplieron cabalmente los requisitos allí exigidos, máxime si los documentos aportados ya fueron sujeto de valoración requerida por las normas aplicables al proceso, desde ya se informa al despacho que las pretensiones del accionante no están avocadas a prosperar en atención a que, como se demostrara, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse al Proceso de Selección. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2575 de 2023 - ANTIOQUIA 3**.

Es menester señalar que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto, no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar una trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes.

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente, se declare la carencia actual de objeto o en su defecto se conceda la falta de legitimación de la CNSC de ser el caso, bajo los siguientes argumentos:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, **es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.**

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

*"ART. 6°—**Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:*
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional[1] ha manifestado:

> *"(…) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección" El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.*
>
> ***Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.*** *Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (…)"*

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

2.2. SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable[2]. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"*[3].

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-340-20.
[2] Constitución Política, artículo 86.
[3] Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

administrativos[4]. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales[5].

Ahora bien, en el caso *sub examine*, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos**, específicamente en cuanto a la etapa de Valoración de Antecedentes,** situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el **Acuerdo № 135 21 de diciembre del 2023 y el Acuerdo № 97 del 05 de junio del 2024**, acto **administrativo de carácter general,** respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos[6]**.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

> *…Al respecto la Sala ha sostenido que "el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada.* ***Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual".*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo, resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la Corte Constitucional[7], corporación que sobre el particular realizó las siguientes precisiones:

> *Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007.*

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-655 de 2016, en donde por tratarse de una reiteración jurisprudencial, en este aparte la Sala reproduce la jurisprudencia sobre la materia, trazada en sentencias T-142/13 (M.P. Luis Ernesto Vargas) y Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas.

[5] Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional- Sentencia T-040 de 2019, en donde por tratarse de una reiteración jurisprudencial, en este aparte la Sala reproduce la jurisprudencia sobre la materia, trazada en sentencias T-690 de 2013, T-043 de 2014 y T-235 de 2015.

[6]Sentencia SU-439 de 2017. M.P. Alerto Rojas Ríos. La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente.

[7] Sentencia T-451 de 2010.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

> *Así, pues, **la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado**, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. **La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto**. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."*[8] *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

2.3. INEXISTENCIA DEL PREJUICIO IRREMEDIABLE

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

En el presente caso, la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **como quiera que no pueda trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y/o experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa de Valoración de Antecedentes, a la CNSC.** El acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del **Acuerdo № 135 21 de diciembre del 2023 y el Acuerdo № 97 del 05 de junio del 2024**, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 458 de 2018, reitera el argumento desarrollado en la Sentencia T- 451 de 2010, que señaló:

> *"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o*

[8] Sentencia T-543 de 1992

complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, **este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción**. En el presente caso, es menester indicar que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

DE MANERA ADICIONAL ES PERTINENTE TRAER A COLACIÓN EL SIGUIENTE DESARROLLO JURISPRUDENCIAL:

"(...) A propósito, ha considerado la Corte Constitucional que «(…) [a]l señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla».6 (...)

Una vez se deja clara la obligatoriedad de las bases o normas del concurso frente a su cumplimiento no solo a las partes sino a las autoridades administrativas y judiciales, rematamos frente a la procedencia así:

"(...) No obstante, al analizar el caso sub examine se infiere que la protección que invoca el promotor del amparo deviene improcedente, en razón a que la misma se enfila a controvertir un acto administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual se señala que el aspirante no fue admitido por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, para cuyos efectos el legislador previó otros mecanismos judiciales, a saber, los medios de control que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el caso, el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, escenario en el que podrá demostrar la inadecuada valoración de sus títulos, experiencia, o la interpretación distónica de las normas del proceso de selección, e incluso, solicitar como medida cautelar, la suspensión provisional del acto, de ahí que la acción de tutela no resulte viable.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional ha dicho que por "regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, […] es improcedente la

acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» [54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra Sentencias T-256 de 1995 y T-256 de 2008, reiteradas en la Sentencia T-654 de 2011. 5 que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos» [56].” 7 (...)"

Numerales 54, 55 y 56 sentencia SU 067 de 2022.

En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

3. CASO CONCRETO

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, se encuentra adelantando el Proceso de Selección No. 2575 de 2023 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ proceso que integra la Convocatoria Antioquia 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 135 del 21 de diciembre de 2023, modificado por el Acuerdo No. 97 del 5 de junio de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1 del Acuerdo No. 135 del 21 de diciembre de 2023, frente a las normas especiales que rige el Proceso de Selección en cuestión, se establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2575 - ANTIOQUIA 3".*
>
> ***PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.*
>
> *(…)”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este entendido, las normas especiales que rigen el Proceso de Selección referidas anteriormente establecen en su artículo 3 las distintas etapas que conforman la estructura del Proceso de Selección a cargo de la CNSC, así:

> *“(…)*

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Minimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
4.1 Prueba de Competencias Funcionales
4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecânico (Cuando aplique)
4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

(…)" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Refiriéndonos a la Prueba de Valoración de Antecedentes y su Etapa de Reclamaciones, se tiene que las mismas se encuentran definidas en los artículos 19 y 20 del precitado acuerdo, de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.*

PARÁGRAFO 1: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados denominado Conductor o Conductor Mecánico. (Cuando aplique)

PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2º del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces hayan permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección reportados a la OPEC, o en la Ley en caso de aplicar. (Cuando aplique)

***ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de los resultados de la respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la*

Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar."

Bajo este orden de ideas, debe precisarse que la Etapa de Inscripciones, para la convocatoria Antioquia 3 finalizó el pasado 26 de agosto, tal como lo indicó el aviso informativo publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el pasado 27 de agosto de 2024.

Considerando lo anterior, se dispone que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, fueron publicados el 01 de agosto del 2025; por ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a través de los avisos informativos de la página web de la CNSC, que para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace https://simo.cnsc.gov.co/, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar resultados.

De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar **reclamación** frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través del aplicativo SIMO durante los dos (2) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del lunes 04 agosto y hasta las 23:59 del martes 05 de agosto de 2025.

Así mismo, el pasado 21 de agosto de 2025, se publicó aviso informativo indicando a la ciudadanía en general; y en especial a los aspirantes que hicieron uso de su derecho a reclamar, que las respuestas a las mismas serian publicadas mediante aplicativo SIMO el pasado 28 de agosto de 2025, las cuales podrían ser consultadas ingresando con su usuario y contraseña.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Universidad Libre **aplicó las Pruebas Escritas de carácter Funcional y Comportamental** a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el pasado 23 de noviembre del 2025, de conformidad con lo informado a través de la página web de la CNSC – enlace Avisos Informativos, y en atención a lo establecido en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, en el cual el estado del accionante fue PRESENTE.

En consecuencia, se tiene que los **resultados preliminares** de las pruebas escritas fueron publicados el día 17 de diciembre del 2025, por lo cual los aspirantes que aplicaron las mismas podrían consultar los puntajes obtenidos en la opción "MIS EMPLEOS" en el botón "RESULTADOS" ingresando al aplicativo SIMO, su usuario y contraseña.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, **los aspirantes podía presentar sus reclamaciones únicamente a través del Aplicativo SIMO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del 18, hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, se dispone que los aspirantes podían solicitar el **acceso al material de las pruebas escritas**, jornada que se llevó a cabo el 11 de enero del 2026, con el objetivo de brindar a los aspirantes la oportunidad de revisar detalladamente los cuadernillos, hojas y claves de respuestas, para que los aspirantes pudieran fundamentar adecuadamente las observaciones que consideraran pertinentes, en pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, para lo cual se habilitó el aplicativo SIMO, desde las 00:00 del 13, hasta las hasta las 23:59 del día 14 de enero de 2026.

De otra parte, se tiene que el día 22 de enero de 2026 se informó mediante aviso informativo a la ciudadanía en general, que las respuestas a las reclamaciones serian publicadas el día 30 de enero de 2026, por lo tanto desde dicha fecha los ciudadanos que hicieron uso de su derecho a reclamar, pudieron consultar su respuesta a la reclamación ingresando al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

Ahora bien, finalizada la etapa anterior, el Operador procedió a realizar el análisis documental de la **Prueba de Valoración de Antecedentes – VA**, a aquellos aspirantes que siguieron en concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y el numeral 5 del Anexo Técnico; motivo por el cual el día 5 de febrero de 2026 fueron publicados los resultados preliminares obtenidos por cada aspirante.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, **los aspirantes podían presentar sus reclamaciones** únicamente a través del Aplicativo SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

En consecuencia, tal y como se indicó con el aviso informativo del 27 de enero de 2026, los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron dados a conocer el 13 de marzo de 2026, y a su vez también se publicaron las respuestas a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes, garantizando con ello la transparencia y el acatamiento de los principios que rigen el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Los anteriores avisos informativos, pueden consultarse a través del siguiente enlace:

https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

Previo al estudio del reproche expuesto en el escrito de tutela interpuesta por la hoy accionante, es de anotar que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que la señora **FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43756903, se inscribió con el ID de Inscripción 834506348, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 207170, ofertado en la modalidad de ABIERTO por el ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, en el Proceso de Selección No. 2575 de 2023.

Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 13 de marzo de 2026, la cual se encuentra anexa a la presente contestación.

Así las cosas, de manera inicial se precisa que la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA es una prueba de carácter clasificatorio, mediante la cual se realiza la valoración de la formación académica y de la experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, conforme a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su respectivo Anexo Técnico; conforme a lo establecido en el mencionado Anexo, tal como se dispone a continuación:

> ***5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES***
>
> *Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).*
>
> *La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.*
>
> *Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.*
>
> *Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en este Anexo.*
>
> *Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.*
>
> *En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán*

en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

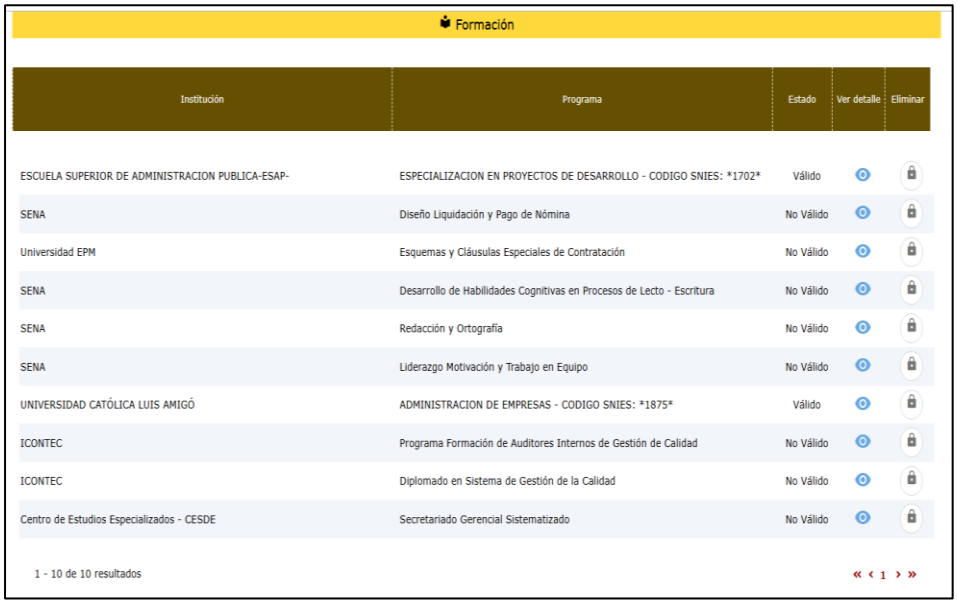
FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

(…)"

En ese sentido, se aclara que la documentación cargada por la accionante con su inscripción y que fue tenida en cuenta para la Verificación de Requisitos Mínimos, y para la posterior Prueba de Valoración de Antecedentes es la siguiente:

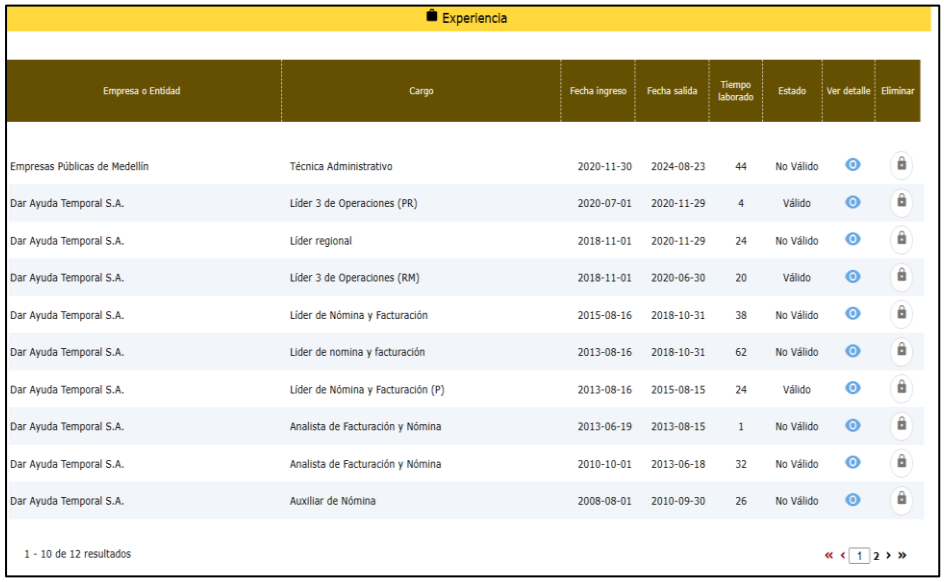


Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ESPECIALIZACION EN PROYECTOS DE DESARROLLO - CODIGO SNIES: *1702*	Válido		
SENA	Diseño Liquidación y Pago de Nómina	No Válido		
Universidad EPM	Esquemas y Cláusulas Especiales de Contratación	No Válido		
SENA	Desarrollo de Habilidades Cognitivas en Procesos de Lecto - Escritura	No Válido		
SENA	Redacción y Ortografía	No Válido		
SENA	Liderazgo Motivación y Trabajo en Equipo	No Válido		
UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ	ADMINISTRACION DE EMPRESAS - CODIGO SNIES: *1875*	Válido		
ICONTEC	Programa Formación de Auditores Internos de Gestión de Calidad	No Válido		
ICONTEC	Diplomado en Sistema de Gestión de la Calidad	No Válido		
Centro de Estudios Especializados - CESDE	Secretariado Gerencial Sistematizado	No Válido		

1 - 10 de 10 resultados « ‹ 1 › »

Captura de pantalla de la documentación cargada por la aspirante en el módulo de formación



Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
Empresas Públicas de Medellín	Técnica Administrativo	2020-11-30	2024-08-23	44	No Válido		
Dar Ayuda Temporal S.A.	Líder 3 de Operaciones (PR)	2020-07-01	2020-11-29	4	Válido		
Dar Ayuda Temporal S.A.	Líder regional	2018-11-01	2020-11-29	24	No Válido		
Dar Ayuda Temporal S.A.	Líder 3 de Operaciones (RM)	2018-11-01	2020-06-30	20	Válido		
Dar Ayuda Temporal S.A.	Líder de Nómina y Facturación	2015-08-16	2018-10-31	38	No Válido		
Dar Ayuda Temporal S.A.	Líder de nomina y facturación	2013-08-16	2018-10-31	62	No Válido		
Dar Ayuda Temporal S.A.	Líder de Nómina y Facturación (P)	2013-08-16	2015-08-15	24	Válido		
Dar Ayuda Temporal S.A.	Analista de Facturación y Nómina	2013-06-19	2013-08-15	1	No Válido		
Dar Ayuda Temporal S.A.	Analista de Facturación y Nómina	2010-10-01	2013-06-18	32	No Válido		
Dar Ayuda Temporal S.A.	Auxiliar de Nómina	2008-08-01	2010-09-30	26	No Válido		

1 - 10 de 12 resultados « ‹ 1 2 › »



Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
Dar Ayuda Temporal S.A.	Auxiliar de Cartera	2006-08-02	2008-07-31	23	No Válido		
Dar Ayuda Temporal S.A.	Auxiliar Administrativa	2002-06-07	2006-01-18	43	No Válido		

11 - 12 de 12 resultados « ‹ 1 2 › »

Capturas de pantalla de la documentación cargada por la aspirante en el módulo de experiencia

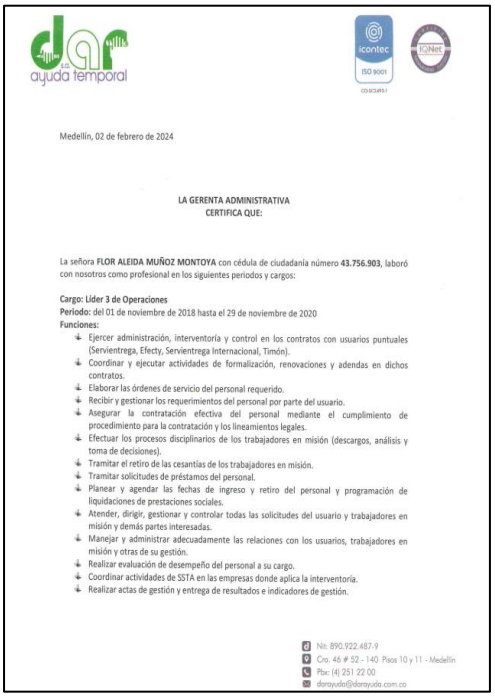

Otros documentos

Documentos	Estado	Ver detalle	Eliminar
Certificado Electoral	No Válido		
Tarjeta Profesional	No Válido		
Documento de Identificación	No Válido		

1 - 3 de 3 resultados « ‹ 1 › »

Captura de pantalla de la documentación cargada por la aspirante en el módulo de otros documentos

Ahora bien, se aclara que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de **experiencia**, dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observa que la tutelante aportó el certificado de experiencia laboral, expedido por **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, el día 02 de febrero de 2024, el cual indica que laboró en el cargo de **LÍDER DE NÓMINA Y FACTURACIÓN** desde el día 16 de agosto de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2018, el cual NO fue validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, **de manera errónea**.


dar ayuda temporal

Medellín, 02 de febrero de 2024

LA GERENTA ADMINISTRATIVA
CERTIFICA QUE:

La señora **FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA** con cédula de ciudadanía número **43.756.903**, laboró con nosotros como profesional en los siguientes periodos y cargos:

Cargo: Líder 3 de Operaciones
Período: del 01 de noviembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2020
Funciones:

- Ejercer administración, interventoría y control en los contratos con usuarios puntuales (Servientrega, Efecty, Servientrega Internacional, Timón).
- Coordinar y ejecutar actividades de formalización, renovaciones y adendas en dichos contratos.
- Elaborar las órdenes de servicio del personal requerido.
- Recibir y gestionar los requerimientos del personal por parte del usuario.
- Asegurar la contratación efectiva del personal mediante el cumplimiento de procedimiento para la contratación y los lineamientos legales.
- Efectuar los procesos disciplinarios de los trabajadores en misión (descargos, análisis y toma de decisiones).
- Tramitar el retiro de las cesantías de los trabajadores en misión.
- Tramitar solicitudes de préstamos del personal.
- Planear y agendar las fechas de ingreso y retiro del personal y programación de liquidaciones de prestaciones sociales.
- Atender, dirigir, gestionar y controlar todas las solicitudes del usuario y trabajadores en misión y demás partes interesadas.
- Manejar y administrar adecuadamente las relaciones con los usuarios, trabajadores en misión y otras de su gestión.
- Realizar evaluación de desempeño del personal a su cargo.
- Coordinar actividades de SSTA en las empresas donde aplica la interventoría.
- Realizar actas de gestión y entrega de resultados e indicadores de gestión.

Nit: 890.922.487-9
Cra. 46 # 52 - 140 Pisos 10 y 11 - Medellín
Pbx: (4) 251 22 00
dorayuda@dorayuda.com.co

Captura de pantalla documento cargado en el módulo de experiencia

De igual manera, se observa que la tutelante aportó en el ítem de educación el certificado de **DISEÑO LIQUIDACIÓN Y PAGO DE NÓMINA,** otorgado por el **SENA**, el día 11 de agosto de 2022, el cual NO fue validado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, **de manera errónea.**



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA

Con Cedula de Ciudadanía No. 43756903

Cursó y aprobó la acción de Formación

DISEÑO, LIQUIDACION Y PAGO DE NOMINA.

con una duración de 48 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Itagüí, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

ELKIN DARIO TOBON TAMAYO
Subdirector
CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO
REGIONAL ANTIOQUIA

8321993G - 11/08/2022
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 52056025461F6ECA3756593C.

Capturas de pantalla documento cargado en el módulo de educación

No obstante lo anterior, se tiene que los mismos deben ser tenidos en cuenta para la referida Prueba de Valoración de Antecedentes, en atención a que, se evidenció que los documentos anteriormente expuestos se encuentran relacionados con las funciones y/o propósito del empleo, el cual está relacionado con "*EJECUTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO... REALIZAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DEL PERSONAL EN LAS ETAPAS DE INGRESO, PERMANENCIA, DESARROLLO Y RETIRO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS*''

En tal sentido, se reconoce que dichos documentos debieron ser tenidos en cuenta en el proceso de calificación, en la medida en que acreditan competencias y experiencias alineadas con los requisitos funcionales del cargo, lo cual incide de manera relevante en la puntuación asignada.

Bajo estas consideraciones, se aclara que, el día 25 de marzo del 2026, se surtió la comunicación de este cambio de puntaje, al correo electrónico aleidafmm@gmail.com, que fue el registrado por la actora, al momento de formalizar su inscripción a través del Aplicativo SIMO, tal y como se evidencia en la constancia adjunta.

Así las cosas, **se solicita a este Despacho judicial se declare el hecho superado de manera parcial sobre los documentos expuestos previamente**, atendiendo que, con las actuaciones surtidas por el operador dentro del trámite del presente Proceso de Selección, las cuales se reitera que ya fueron comunicadas a la aspirante mediante el correo electrónico suministrado para conocer las actuaciones dentro de la Convocatoria; por ello resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la misma.

Al respecto es importante precisar lo indicado en el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política",* el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 26. Cesación de la actuación impugnadas**. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía." (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se dispone que, en el trámite de una acción de tutela, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló en sentencia SU 225/13 lo siguiente:

"La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

En conclusión, se determina que la Corte Constitucional ha establecido que cuando la situación que origina una acción de tutela desaparece o se modifica, cesando la posible vulneración de derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde su relevancia jurídica. Esto se debe a que, al desaparecer el objeto de la controversia respecto a estos folios en particular; por ello, cualquier orden del juez sería inútil o ineficaz, ya que el objetivo buscado ya ha sido alcanzado, haciendo innecesaria cualquier intervención judicial.

Por otro lado, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de **educación**, dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observa que la tutelante también aportó los certificados de **LIDERAZGO MOTIVACIÓN Y TRABAJO EN EQUIPO**, otorgado por el **SENA**, el día 19 de julio de 2019, **DESARROLLO DE HABILIDADES COGNITIVAS EN PROCESOS DE LECTO – ESCRITURA**, otorgado por el **SENA**, el día 22 de octubre de 2021, **REDACCIÓN Y ORTOGRAFÍA**, otorgado por el **SENA**, el día 24 de agosto de 2021, y, finalmente, el **TÉCNICO EN SECRETARIADO GERENCIAL SISTEMATIZADO**, otorgado por el **Centro de Estudios Especializados - CESDE**, el día 12 de diciembre de 1998, los cuales no fueron tenidos en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que no se encuentran relacionados con las funciones de la OPEC, tal y como puede visualizarse a continuación:



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA

Con Cedula de Ciudadania No. 43756903

Cursó y aprobó la acción de Formación

REDACCION Y ORTOGRAFIA

con una duración de 48 horas

En testimonio de lo anterior. se firma el presente en Medellin. a los veinticuatro (24) dias del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

ROSALIA SUESCUN GIRALDO

subdirectora

CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL

REGIONAL ANTIOQUIA

76633324 - 24/08/2021

FECHA REGISTRO

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA

Con Cedula de Ciudadania No. 43756903

Cursó y aprobó la acción de Formación

DESARROLLO DE HABILIDADES COGNITIVAS EN PROCESOS DE LECTO – ESCRITURA

con una duración de 80 horas

En testimonio de lo anterior. se firma el presente en Medellin. a los veintidos (22) dias del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

ROSALIA SUESCUN GIRALDO

subdirectora

CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL

REGIONAL ANTIOQUIA

78181835 - 22/10/2021

FECHA REGISTRO

CESDE

CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS

CESDE

ACTA DE GRADUACIÓN 05

PROGRAMA: SECRETARIADO GERENCIAL SISTEMATIZADO

DURACIÓN: 1440 horas

TECNICA EN:

SECRETARIADO GERENCIAL SISTEMATIZADO

A:

Flor Aleida Muñoz Montoya

LUZ AIDÉ ATEHORTÚA MORALES

Rectora

REGINA VÉLEZ CHAVERRA

Coordinadora Académica

ARACELLY LÓPEZ ROBLEDO

Secretaria Académica

La Graduada

REGISTRO Y CERTIFICACIÓN

SENA

Capturas de pantalla documento cargado en el módulo de educación

Conforme lo expuesto, se estipula que, una vez recibida la reclamación interpuesta por la accionante, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre dichos documentos de educación aportados, con las funciones del empleo para el que concursa la tutelante, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de *"ejecutar las actividades relacionadas con el proceso de gestion del talento humano con enfasis en el modelo de empleo publico y el desempeno laboral, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.'',* tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

1. *Participar en la formulacion e implementacion del plan estrategico del talento humano, aplicando los lineamientos tecnicos y normativos vigentes.*

2. *Realizar las actividades relacionadas con la administracion del personal en las etapas de ingreso, permanencia, desarrollo y retiro de los servidores publicos de la entidad, de conformidad con los lineamientos tecnicos y normativos vigentes.*

3. *Registrar debida y oportunamente en las bases de datos disponibles para la administracion del personal al servicio de la entidad, novedades, situaciones administrativas y demas informacion que permita la formulacion de programas yproyectos internos y la toma de decisiones.*

4. *Ejecutar las actividades para la realizacion y documentacion de la evaluacion del desempeño de los servidores que prestan el servicio a la entidad, y los acuerdos de gestion de los cargos de gerencia publica, teniendo en cuenta los procedimientos y lineamientos tecnicos y normativos vigentes.*

5. *Realizar y controlar las actividades relacionadas con el plan de formacion y capacitacion y el programa de bienestar e incentivos, promoviendo la participacion e integracion del personal que labora en la entidad, de conformidad con los lineamientos y politicas institucionales establecidas.*

6. *Proponer, diseñar e implementar estrategias de innovacion y gestion del cambio organizacional en la entidad, respondiendo a los lineamientos establecidos en la planeacion institucional.*

7. *Elaborar certificados laborales y respuestas a solicitudes y requerimientos relacionados con los procesos atendidos, de conformidad con las disposiciones vigentes, las directrices impartidas y los procedimientos institucionales.*

8. *Realizar asistencia tecnica y orientacion al personal y a las dependencias sobre asuntos relacionados con la gestion del talento humano, en concordancia con los lineamientos tecnicos y normativos vigentes.*

9. *Ejecutar las acciones necesarias para el monitoreo, seguimiento, control, evaluacion y mejora del sistema integrado de gestion, de conformidad con las disposiciones tecnicas y normativas vigentes.*

10. *Actualizar la informacion en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnologicos de acuerdo con los estandares de seguridad y privacidad de la informacion y demas politicas institucionales vigentes.*

11. *Elaborar informes y generar reportes segun le sea requerido de manera oportuna y confiable.*

12. *Participar en la gestion contractual de la dependencia y supervisar los contratos que le sean asignados, conforme a las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos.*

13. *Realizar las demas funciones que le sean asignadas por autoridad competente que esten acordes con la naturaleza del cargo, el nivel y el area de desempeño*

Ahora bien, conforme al análisis realizado, se concluye que los certificados y el programa técnico aportados por la aspirante no guardan relación directa con el empleo ofertado, en tanto su formación se orienta principalmente al fortalecimiento de habilidades generales como el liderazgo, la comunicación escrita, la lectoescritura y labores de apoyo administrativo propias del secretariado, las cuales difieren del enfoque técnico y normativo requerido por la OPEC. En efecto, el empleo se encuentra dirigido a la ejecución de actividades propias de la gestión del talento humano en el sector público, incluyendo la administración de personal en sus diferentes etapas, la aplicación de modelos de empleo público, la evaluación del desempeño, la formulación de planes estratégicos y la gestión de sistemas de información institucional, lo que exige conocimientos específicos en normativa laboral pública, gestión organizacional y procesos administrativos especializados. En ese sentido, no se evidencia correspondencia entre la formación acreditada y las funciones propias del cargo, razón por la cual no es posible inferir una relación que permita su valoración dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Lo anterior, se encuentra sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras**:**

"5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

(…)

> ***5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes***
>
> *En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad.".* (subraya fuera de texto).

Además, se debe tener en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

"4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí."

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

"(…)

la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

> Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes."** (negrillas fuera de texto)

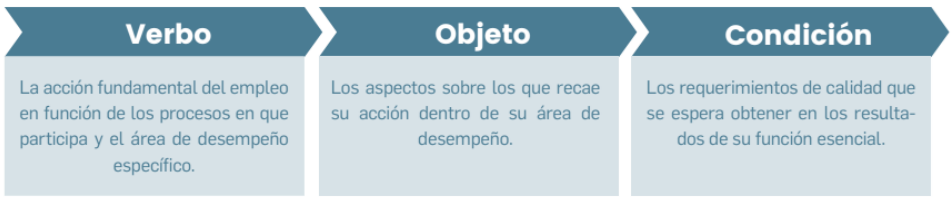
De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo;** a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

"3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(…)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.



(…)

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: "¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?".

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(…)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos."

En consecuencia, la relación entre los soportes para la Prueba de VA y el empleo convocado debe establecerse con base en las funciones principales del cargo, entendidas como aquellas que contribuyen directamente al cumplimiento de su propósito.

Al inscribirse, el aspirante acepta las condiciones y reglas del Proceso de Selección, de conformidad con los Acuerdos que lo regulan, lo que implica que, antes de realizar su inscripción, la tutelante debía verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de los documentos aportados para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Sumado a lo anterior, se dispone que las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que fueran conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección – Antioquia 3, y en virtud del principio de igualdad.

Teniendo en cuenta lo dispuesto, se tiene que el Acuerdo del Proceso de Selección establece en su articulado que, con su inscripción, la aspirante aceptó las condiciones y reglas planteadas y se sometió, al igual que los demás concursantes al cumplimiento de las mismas; consentimiento que se exige como requisito general de participación, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.*
>
> - ***Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique)***
>
> *(…)*
>
> *3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*
>
> - ***Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:***
>
> *(…)*
>
> *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección."*

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, entre ellas, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual precisó:

> *"(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).*

Valga señalar que el participar en un Proceso de Selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del Proceso de Selección por méritos; por lo tanto, el estricto cumplimiento de las etapas del Proceso de Selección, no corresponde a una conducta caprichosa del operador del Concurso de Méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad que rige el Concurso.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron, como se mencionó con anterioridad, el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo Técnico, los cuales rigen el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Por lo tanto, se determina que NO es procedente acceder a lo pretendido, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud de la aspirante implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Expuesto lo anterior, se tiene que atender de manera individual solicitudes que pretendan otorgar un beneficio, condición particular o trato diferenciado que no esté previsto en los términos de la Convocatoria, afectaría la transparencia del proceso y podría comprometer su legalidad, así como la confianza legítima de los demás participantes que se sometieron a las reglas generales establecidas desde el inicio de la convocatoria.

En ese sentido, resulta imposible que se vislumbre un manto de duda el actuar de la CNSC o la Universidad Libre de Colombia dentro del Proceso de Selección en el cual el aspirante está participando, lo que significa que esta entidad, así como la institución educativa ha actuado en cada una de las etapas de la estructura bajo los principios que deben orientar los concursos de méritos.

4. CONCLUSIONES

Evaluados los hechos y las pretensiones de la accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse al Proceso de Selección. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del **PROCESO DE ANTIOQUIA 3.**

Es menester señalar que la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar una trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes. Por lo anterior, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

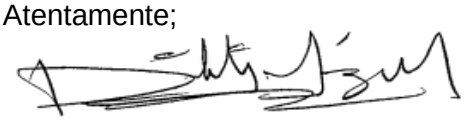
5. ANEXOS Y PRUEBAS

- Resolución No. 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos Aportados.

6. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atentamente;



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA
C.C. N.º 1.026.257.041 de Bogotá
T.P. N.º 198.367 del C. S. de la J

Proyectó: Angel Callejas Rodríguez- Abogado Especializado OAJ

Outlook

Remisión oficio

Desde Call Center Antioquia CNSC <callcenterantioquia3@unilibre.edu.co>
Fecha Mié 25/03/2026 15:34
Para aleidafmm@gmail.com <aleidafmm@gmail.com>
CCO DIEGO FERNANDO SOLIS POVEDA <diego.solis@unilibre.edu.co>; Julian David Pardo Castro <jdpardo@cnsc.gov.co>

1 archivo adjunto (414 KB)
OFICIO CAMBIO DE PUNTAJE VA 2026-FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA.pdf;

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2026.
Señora
FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA
C.C. 43756903
ID Inscripción: 834506348
Correo: aleidafmm@gmail.com
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.
Antioquia 3.
La Ciudad.
Asunto: Oficio cambio de puntaje, en virtud de la acción de tutela admitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3.

Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante
FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA
Inscripción: 834506348
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.
Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1440988120

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *"Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles"* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *"5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada"*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes**,** la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

> *"Reclamación Resultados Valoración de Antecedentes - OPEC 207170 - Inscripción 834506348"*
>
> *"Yo Flor Aleida Muñoz Montoya, en mi calidad de aspirante al empleo OPEC 207170, Inscripción 834506348, solicito revisión y corrección del puntaje de Valoración de Antecedentes basado en los 3 puntos detallados en el adjunto: 1. Reclasificar Experiencia: Periodo en Dar Ayuda Temporal S.A. (Líder de Nómina , 5 años 2 meses) de Profesional a Relacionada. La administración de nómina es funcionalmente idéntica a la Gestión de Talento*

Humano requerida (normativa y jurisprudencia en adjunto). 2. Valorar Educación para el Trabajo: Título Técnica en Secretariado Gerencial Sistematizado (CESDE, 1440h). Aporta competencias instrumentales indispensables para funciones del cargo (bases de datos, gestión documental). 3. Valorar Educación Informal: Cursos SENA (Nómina , Trabajo en Equipo , Redacción). Certifican competencias funcionales y comportamentales exigidas en el Manual de Funciones. Petición: Ajustar puntaje total de 33.27 a 75.00 puntos. Ver fundamentación completa en anexo."

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

"EN CONCLUSIÓN: La experiencia y formación que me permitió obtener los más altos puntajes en las pruebas escritas es la misma que hoy se pone en entredicho por una valoración inadecuada. Por tanto, solicito comedidamente corregir los puntajes para restablecer mi derecho a ocupar la posición que, legal y meritoriamente, me corresponde."

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para los Certificados en **Secretariado Gerencial Sistematizado**, **Diseño Liquidación y Pago de Nómina, Desarrollo de Habilidades Cognitivas en Procesos de Lecto – Escritura, Redacción y Ortografía, y Liderazgo Motivación y Trabajo en Equipo,** nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de ejecutar las actividades relacionadas con el proceso de gestión del talento humano con énfasis en el modelo de empleo público y el desempeño laboral, de

conformidad con la normatividad vigente aplicable., tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

- Participar en la formulación e implementación del plan estratégico del talento humano, aplicando los lineamientos técnicos y normativos vigentes.
- Realizar las actividades relacionadas con la administración del personal en las etapas de ingreso, permanencia, desarrollo y retiro de los servidores públicos de la entidad, de conformidad con los lineamientos técnicos y normativos vigentes.
- Registrar debida y oportunamente en las bases de datos disponibles para la administración del personal al servicio de la entidad, novedades, situaciones administrativas y demás información que permita la formulación de programas y proyectos internos y la toma de decisiones.
- Ejecutar las actividades para la realización y documentación de la evaluación del desempeño de los servidores que prestan el servicio a la entidad, y los acuerdos de gestión de los cargos de gerencia publica, teniendo en cuenta los procedimientos y lineamientos técnicos y normativos vigentes.

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras**:**

"5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

(…)

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad.". (subraya fuera de texto).

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

"4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las

funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí."

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

"(…)

la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes."** (negrillas fuera de texto)

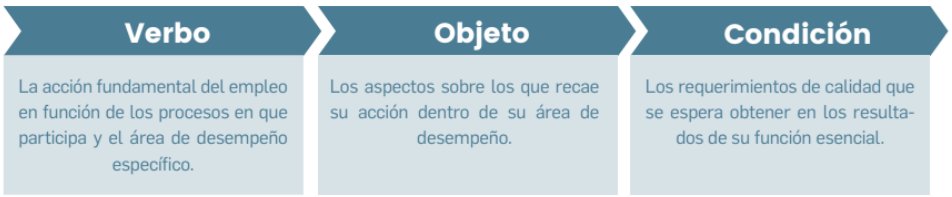
De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo;** a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

"3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.



(...)

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: "¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?".

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(…)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos."

En consecuencia, la relación entre los soportes para la Prueba de VA y el empleo convocado debe establecerse con base en las funciones principales del cargo, entendidas como aquellas que contribuyen directamente al cumplimiento de su propósito.

Al inscribirse, el aspirante acepta las condiciones y reglas del Proceso de Selección, de conformidad con los Acuerdos que lo regulan, lo que implica que, antes de su inscripción, debía verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de los documentos aportados para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

2. Por otro lado, con respecto a la certificación expedida por **Dar Ayuda Temporal S.A.**, correspondientes a los folios **9 y 10**, es preciso indicar que dicho documento **NO** pudo ser tenido en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes, pues acredita experiencia con anterioridad a la obtención del título profesional, validado para la acreditación del requisito mínimo de educación exigido por la OPEC.

El Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección refiere:

"3.1.1. Definiciones.

(…)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional,

tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo11)."

Por otra parte, el mismo Anexo en su numeral 3.1.2.2. establece que la experiencia profesional, debe ser validada, a partir de la obtención del título profesional, y si sólo si, el aspirante aporta la certificación de terminación y aprobación de la totalidad del pénsum académico de la respectiva profesión, la experiencia podrá ser validada como profesional, desde la fecha en la cual culminó dicho programa, veamos:

> *"Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).*

Por consiguiente, al evidenciar en el aplicativo SIMO que usted aportó para el presente proceso de selección el título Profesional, su experiencia profesional solamente puede contabilizarse a partir de la fecha referida en el mencionado folio, siendo ésa el 19/6/2013.

3. Ahora bien, frente a su solicitud de otorgar puntuación en el factor de **Experiencia profesional**, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los ***factores de evaluación*** de esta Prueba de acuerdo con el Nivel jerárquico en que se participe, y el tipo de experiencia que

solicita el empleo, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, son los siguientes:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

(…)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN / NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

4. Frente a su solicitud de validar la experiencia adquirida en Empresas Públicas de Medellín, como profesional relacionada, se precisa que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, establecen:

"3.1.1. Definiciones

(…)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo11).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 4.3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en

un empleo de 2021, se debe "(…) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (…) al desarrollo de las actividades formativas". Página 15 de 43 público de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional5 o superior, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional."

A manera de ejemplo, caso análogo se relaciona en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERESE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE

CARRERA ADMINISTRATIVA, aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, que señala:

"12. ¿Es válida como experiencia profesional, la acreditada por un aspirante inscrito para el concurso en un empleo del nivel profesional, que certifica que labora como auxiliar contable de una entidad pública desde su grado como contador?

Respuesta: La experiencia como auxiliar contable corresponde al nivel asistencial, la cual no se puede validar para el nivel profesional**. Por lo tanto, si la denominación del cargo es del nivel asistencial, no se tendrá en cuenta para el nivel profesional**, aunque haya sido adquirida luego de la obtención de su título como contador." (subraya y negrilla propia).

Adicionalmente, se trae a colación la definición de los niveles jerárquicos determinados por el Decreto 1083 de 2015[1]:

"ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el

[1] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (…)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (…)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada."

Así las cosas, analizada nuevamente la certificación en comento, se evidencia que, esta no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto **el NIVEL** del empleo no corresponde al profesional, incluso si esta experiencia fue adquirida después de la fecha de la obtención del título con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

5. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015[2] en el artículo 2.2.2.3.8, cuando se acredite experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, entidades o empresas (tiempos traslapados), **el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez**, salvo que se trate de medios tiempos o tiempos parciales en los casos autorizados, evento en los que se sumarán sin que excedan la jornada laboral de tiempo completo y el tiempo que exceda no será objeto de validación o valoración.

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados en la plataforma SIMO en el ítem de experiencia, se observa que, adjuntó la certificación laboral expedida por Dar Ayuda Temporal S.A., que indica que desempeñó el cargo de Líder regional y

[2] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Líder de nómina y facturación, desde el 1/11/2018 hasta 29/11/2020, y desde 16/8/2013 hasta 31/10/2018 la cual no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la experiencia allí acreditada es simultánea con la experiencia certificada por Dar Ayuda Temporal S.A., en la cual se indica que laboró desde 1/11/2018 hasta 29/11/2020 y 16/8/2013 hasta 15/8/2015, ya la que, ya se le asignó puntaje en esta prueba.

En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

En concordancia con lo anterior, el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, establece:

"5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que "indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)", sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978)."

Como se observa, en el marco del Proceso de Selección, únicamente es posible contabilizar la experiencia por una sola vez.

6.Atendiendo la afirmación relacionada con la aparente vulneración de sus derechos al principio del mérito y prejuicio al derecho sustancial, se precisa que ni la Comisión Nacional

del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este Concurso de Méritos, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión al análisis documental efectuado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que el mismo se adelantó garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, el cual consagra:

*"**ARTÍCULO 5**. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.*

***ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a. ***Mérito**. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

b. ***Accesibilidad universal**. El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a*

reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.

c. ***Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.*** *Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.*

d. *Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*

e. *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*

f. *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

g. *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

h. *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*

i. *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.*

j. *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

k. *Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.*

l. *Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa."*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos al principio del mérito y prejuicio al derecho sustancial, toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

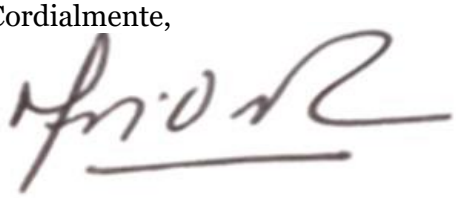
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **33.27** publicado el día 05 de febrero de 2026, el

cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS
Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Jeny Pulido
Supervisó: Vanessa Peñaranda
Auditó: Isabella Puentes
Aprobó: Henry Javela Murcia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO № 97

5 de junio del 2024

*"Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. **135** del **21 de diciembre de 2023**, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **del ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ** – Proceso de Selección No. **2575** de 2023 - ANTIOQUIA 3"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 19 de diciembre de 2023, aprobó convocar el "*Proceso de Selección ANTIOQUIA 3"* para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de cincuenta y seis (56) entidades que integran el mencionado proceso de selección.

Que, consecuencia de lo anterior y con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, registrada y certificada por **el ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ** en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC expidió, entre otros, el Acuerdo No. **135 del 21 de diciembre de 2023**, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **del ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ** – Proceso de Selección **No. 2575** de 2023 - ANTIOQUIA 3*".

Que, para este proceso de selección, la OPEC registrada y certificada en SIMO por la aludida entidad fue la siguiente:

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	18	18	74	114	92	132
Técnico	0	0	8	12	8	12
Asistencial	0	0	5	16	5	16
TOTAL	**18**	**18**	**87**	**142**	**105**	**160**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo No. **135 del 21 de diciembre de 2023,** el representante legal **del *ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ***, mediante **radicado No. 2024RE015756** informó la necesidad de realizar cambios a la OPEC, modificando la modalidad de un empleo (de abierto a ascenso) y adicionando una (1) vacante.

Que, una vez realizados los ajustes requeridos de la OPEC, se presentó una variación en el número de empleos y/o vacantes reportadas en el marco del Proceso de Selección, quedando así:

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	18	18	74	115	92	133
Técnico	1	1	7	11	8	12
Asistencial	0	0	5	16	5	16

NIVEL	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
TOTAL	**19**	**19**	**86**	**142**	**105**	**161**

Que, a la fecha no ha iniciado la etapa de inscripciones para este proceso de selección, por lo que resulta necesaria la modificación del artículo 8º del Acuerdo referido que establece las reglas del Proceso de Selección, con el fin de ajustar la OPEC de esta entidad.

Que, el ajuste de la OPEC resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del referido Acuerdo, que establece:

> *"**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial (…)*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC (…)*

Que, el numeral 5° del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 75 de 2023 asigna a los Despachos, entre otras, la función de "*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena"*.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 31 de mayo de 2024, aprobó modificar el artículo 8º del Acuerdo No. **135 del 21 de diciembre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 8 del *Acuerdo CNSC No. **135** del **21 de diciembre de 2023**, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **del ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ** – Proceso de Selección No. **2575** de 2023 - ANTIOQUIA 3,* el cual quedará así:

"*ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:*

TABLA No. 1
EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	18	18	74	115	92	133
Técnico	1	1	7	11	8	12
Asistencial	0	0	5	16	5	16
TOTAL	**19**	**19**	**86**	**142**	**105**	**161**

TABLA No. 1.1
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	2	2
TOTAL	**2**	**2**

TABLA No. 1.2
EMPLEOS DENOMINADOS CONDUCTOR O CONDUCTOR MECANICO (CUANDO APLIQUE)

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	1	2
TOTAL	**1**	**2**

PARÁGRAFO 1*. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.*

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2*. Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC,* ***antes del inicio de la Etapa de Inscripciones*** *de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión a errores en el reporte o del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente,* ***antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones****. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.*

Iniciada la Etapa de Inscripciones y durante la vigencia de las Listas de Elegibles de la entidad pública no podrá modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. *Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por el nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 075 de 2023, o aquel que lo modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 4. *En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción aceptan esta situación.*

PARÁGRAFO 5. *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por*

dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC,www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

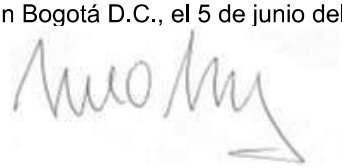
PARÁGRAFO 6. *El número de empleos y/o vacantes convocadas para el concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes para las cuales sea declarado desierto el proceso de selección en la modalidad de ascenso. (Cuando aplique)."*

ARTÍCULO 2. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. **135 del 21 de diciembre de 2023**, lo cuales quedarán incólumes y vigentes**.**

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de junio del 2024



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: Paula Giselle Rojas Díaz – Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro - Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Revisó: Vilma E. Castellanos Hernández- Asesora Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Carolina Martínez – Profesional Especializado- Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 135

21 de diciembre del 2023

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ– Proceso de Selección No. 2575 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, modificada y adicionada por la Ley 1960 de 2019, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 498 de 2020 y en el numeral 21 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (…) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (…)"*, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia yeficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)"*, precisando que el de Ascenso *"(…)tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma*

Entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que *"(…)Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".*

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas Generales, Específicos o Especiales de Carrera de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, dispone que tales Entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para financiar estos concursos.

De igual forma, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, dispone como un deber de las Entidades Públicas, el de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(…)* con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en *(…) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo e instrucciones para que las Entidades Públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la Entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la Entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la Entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la Entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 establece "(…) *los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido*

en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos.

En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, *"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones*", resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos denominados Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes, aprobación que se ve reflejada en el Acta No. 032 de la misma fecha.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

> *"(…) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (…)*

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la Entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*
>
> ***Artículo 7º. Reglamentación****. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece:

> ***ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias.*** *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias (sic), a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicas, monitorias (sic), contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> *(…)*
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 4.*** *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

> ***Parágrafo.*** *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

> *"Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:(…)*
>
> ***Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.*** *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (…). Las Entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*
>
> ***Parágrafo 3.*** *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*
>
> ***Parágrafo 4.*** *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*
>
> ***Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.*** *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento*

humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa porciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

***Parágrafo 1**. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

***Parágrafo 2.** El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***Parágrafo 3.** El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (…)* (Subrayado fuera de texto).

***Parágrafo 4.** De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral". (Subrayado fuera de texto).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique".*

Con el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC en el uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con el ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ – en adelante ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la ENTIDAD registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, y certificando *"(…) que la información contenida en el presente Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente".*

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "*las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad* (…), *por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada* (…)".

Así mismo, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante oficio con radicado CNSC No. 2023RE152220 del 10 de agosto de 2023, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia, respecto de los cuales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2214 de 2022, se efectuará la respectiva promoción en la etapa de divulgación del proceso.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados

con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Que el Acuerdo CNSC No. 75 de 2023[1], asignó a los Despachos, entre otras, la función de *"Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena."*

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: *"(…) En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso.(…)*", el presente Acuerdo, podrá ser suscrito únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la Entidad, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-75 de 2023, en sesión del 19 de diciembre de 2023, aprobó el presente Acuerdo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección y el Anexo Técnico de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC.

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 2575 – ANTIOQUIA 3".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La Entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
   2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
   2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)

[1] Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.

3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
   4.1 Prueba de Competencias Funcionales
   4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
   4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
   4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieren experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial del empleo denominado Conductor o Conductor Mecánico ofertados en el presente Proceso de Selección. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes de efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 y sus modificaciones, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, las Leyes 2039 de 2020 y 2043 de 2020, Ley 2119 de 2021, el Decreto 952 del 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, por lo que para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 del 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El pago por concepto del derecho a participar, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

   - **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para los niveles Técnico y Asistencial**: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer**: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo de presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

PARÁGRAFO 2: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a las diligencias de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera exclusiva el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓNY CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique)**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la Entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente *"Ascenso"* en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/osalario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en correspondiente OPEC los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección, incluidas la de carácter clasificatorio.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso deselección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso deselección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebasprevistas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Entidad que lo oferta en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente *"Ascenso"* en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier etapa de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podría conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a su exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación, caso en el cual, el concursante será excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentaciónde las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se le permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las pruebas, y no habrá lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica parala diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	18	18	74	114	92	132
Técnico	0	0	8	12	8	12
Asistencial	0	0	5	16	5	16
TOTAL	**18**	**18**	**87**	**142**	**105**	**160**

TABLA No. 1.1
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	2	2
Técnico	0	0
Asistencial	0	0
TOTAL	**2**	**2**

TABLA No. 1.2
EMPLEOS DENOMINADOS CONDUCTOR O CONDUCTOR MECANICO (CUANDO APLIQUE)

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	1	2
TOTAL	**1**	**2**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones,* serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, ***antes del inicio de la Etapa de Inscripciones*** de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión a errores en el reporte o del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, ***antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones***. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y durante la vigencia de las *Listas de Elegibles* de la entidad pública no podrá modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por el nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 075 de 2023, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 6. El número de empleos y/o vacantes convocadas para el concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes para las cuales sea declarado desierto el proceso de selección en la modalidad de ascenso. (Cuando aplique)

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este Proceso de Selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y el DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificatorios.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la Entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por los diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, cuando este aplique. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la Modalidad Abierto*, no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, situación que será comunicada mediante aviso informativo y se divulgará con oportunidad a los interesados a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "*Reporte de inscripción"* generado por el sistema.

Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, o en la ley, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha de ingreso al empleo, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de *VRM* establecidas para este proceso de selección. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPADE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la *Etapa de VRM,* deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"(…) las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales y Comportamentales*; *de ejecución - conducción (si aplica*); y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR* (CUANDO APLIQUE)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
TOTAL		**100%**	

** U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.*

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	65.00
Prueba de Competencias Comportamentales.	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE). Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la (s) fechas y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales de un Estado Social de Derechos y particularmente, en esos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE). La información respecto a la publicación de los resultados, las reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados denominado Conductor o Conductor Mecánico. (Cuando aplique)

PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2º del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces hayan permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección reportados a la OPEC, o en la Ley en caso de aplicar. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, las reclamaciones y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones

administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de que tratan los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la norma precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en un sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO*, *en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.*

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción para que, si así lo considera, intervenga en la misma.

De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada, decisión que será notificada a la Comisión de Personal a través de SIMO o del medio que disponga la CNSC.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Los actos administrativos que se profieran se comunicarán a los interesados por correo electrónico y/o en el enlace SIMO, para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán comunicados y/o notificados, según corresponda a través SIMO y/o mediante correo electrónico.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones de los artículos 26 y 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotada la actuación administrativa de exclusión o modificación de la Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de dicha lista por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la **ENTIDAD** deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* o en la *de Ejecución*, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la *Lista de Elegibles* de acuerdo al número de vacantes y a la posición de mérito de los elegibles, se programará y realizará la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento, no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluido de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo, o ser nombrado en el empleo para el cual concursó o en otro en virtud al uso de listas de empleos iguales o equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

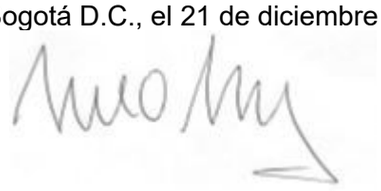
ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

JUAN DAVID PALACIO CARDONA
REPRESENTANTE LEGAL
ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

Proyectó: Diana Paola Pérez Barraza – Contratista Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal.
Revisó: Vilma E. Castellanos Hernández- Asesora Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal.
Aprobó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro – Contratista Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aqui para ver información del certificado.

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL *"PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3"*, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023.

BOGOTÁ, D.C.
DICIEMBRE DE 2023

Contenido

PREÁMBULO....4

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES 4

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones....4
1.2. Procedimiento de Inscripción....6
1.2.1. Registro en el SIMO 6
1.2.2. Consulta de la OPEC 6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar 7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado....7
1.2.5. Pago de Derechos de Participación 7
1.2.6. Formalización de la inscripción....8

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.....9

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS....9

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 9
3.1.1. Definiciones....10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 16
3.1.2.1 Certificación de la Educación……..….16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia 18
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 22
3.3. Publicación de resultados de la VRM 23
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM....23
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos 24

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.24
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución....26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución 27
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución....27
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución 27
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución....28

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES 28
5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)....29
5.1.1 Empleos de Nivel Profesional 29
5.1.2 Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial……29
5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial) 29
5.2.1 Empleos de Nivel Profesional……29
5.2.2 Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial……30
5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes ...30
5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 31

5.4.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial). 31
5.4.1.1 Nivel Profesional....31
5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada 32
5.4.1.1.2. Experiencia profesional....32
5.4.1.2. Nivel Técnico y Asistencial 33
5.4.1.2.1 Experiencia relacionada....34
5.4.1.2.2. Experiencia laboral 34
5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial). 35
5.4.2.1 Nivel Profesional....35
5.4.2.1.1 Experiencia profesional....36
5.4.2.1.2 Experiencia profesional relacionada 36
5.4.2.2 Nivel Técnico y Asistencial 37
5.4.2.2.1 Experiencia Laboral....37
5.4.2.2.2 Experiencia Relacionada 38
5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 39
5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 39
5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes....40

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES....40

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los respectivos Acuerdos del "*Proceso de Selección Antioquia 3"*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° de los Acuerdos de los Procesos de Selección).

b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en a través de sistema SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.

c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa - RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC el registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de éste sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en la modalidad abierto en el presente Proceso de Selección.*

e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora[1], en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior.

[1] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección.

g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: ***i)*** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el *"Perfil del Ciudadano"*, en la opción del menú *"Datos Básicos"*) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ***ii)*** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ***iii)*** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, ***iv)*** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o podrá realizarlo mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, ***v)*** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico el cual se recomienda que no sea institucional, ***vi)*** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen,sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, ***vii)*** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y ***viii)*** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados,tales como tutoriales sobre este aplicativo.

h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos del Proceso de Selección y el presente Anexo.

i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO sus datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace *"Ventanilla Única",* adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de Inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *"Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO"*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *"Procesos de Selección"*, opción *"Tutoriales y Videos",* opción *"Guías y Manuales"*.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo en la opción *"Registrarse"*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *"Registro de Ciudadano"*. Se precisa que el registro en SIMO se realiza por una *única vez* y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación Académica, Experiencia, documento de identidad y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matricula profesional cuando aplique, licencia de conducción, entre otros) los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección.

Cada documento registrado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta, legibilidad y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y/o de Ejecución* (cuando aplique) previstas en este proceso de selección y acceder a estas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos mínimos del empleo seleccionado o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como "*Favoritos"*, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que *únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección*, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora[2].

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información registrada coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de Participación*), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las Pruebas Escritas, y las de ejecución (cuando aplique) ar en este proceso de selección. El aspirante debe tener en cuenta que **la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.**

1.2.5. Pago de Derechos de Participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección. En este sentido, NO se deben realizar pagos para más de un empleo de este Proceso de Selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora[3]. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de Participación en otro Proceso de Selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este Proceso de Selección.

El pago de los *Derechos de Participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. *En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.*

[2] Ibídem.
[3] Ibídem.

b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco establecidas para el efecto.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalización de la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de Participación (PSE o Ventanilla) para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que puede demorar varios minutos u horas), el aspirante puede cambiar de empleo seleccionado hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de cierre de la Etapa de Inscripciones, **siempre y cuando no haya formalizado su inscripción**, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo Proceso de Selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de Participación.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de Participación dentro de los últimos seis (6) días calendario al cierre de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente Proceso de Selección. Realizada esta verificación, debe formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción "*INSCRIPCIÓN"*, SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos registrados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, con cualquiera de las opciones de pago (PSE, botón Bancolombia y código de barras con pago en oficinas o corresponsales bancarios), una vez su transacción sea exitosa, se habilitará (en minutos u horas) la opción de "Inscripción".

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad***, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: "*Panel de control" → "Mis Empleos" → "Confirmar empleo" → "Actualización de Documentos"*. El sistema generará una nueva "*Constancia de Inscripción"* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de aquellas vacantes de empleos para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir para cuál o cuáles se debe declarar desierto el Proceso de Selección, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días hábiles después de cerrada la Etapa de Inscripciones, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la oferta de las vacantes para las cuales se declara desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, se realizará en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se deberán acreditar los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación y/o Experiencia* previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de Selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Educación**: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

b) **Educación Formal**: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren, con la denominación de *"Estudios"*, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

"Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado."

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(…)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (…) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (…)

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que:

"Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en…

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en…

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en… (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para:

"(…) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

***"Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos**. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (…) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (…) y la Ley 115 de 1994, (…) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado."

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de *Certificados de Aptitud Ocupacional*. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*

2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas *relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones*, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa *debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas*. *Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica* tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas *deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas* (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal**: Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos *cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas*. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de

Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento- (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).

g) **Experiencia**: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral*, *Relacionada*, *Profesional* y *Profesional Relacionada*.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo11).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo11).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

> *"(…) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias , contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> *En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTe (…) En el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.*
>
> *(…)*
>
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).*
>
> *(…) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90[4]] a aquella experiencia posterior a la*

[4] De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952

obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

***PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.(Subrayado fuera de texto)*

(…)

***PARÁGRAFO 4.** Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá estableceren la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*", precisando en sus artículos 3 y 6 lo siguiente:

***"Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.(…)

***(…) Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

"De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 4.3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo

de 2021, se debe "(…) *reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (…) al desarrollo de las actividades formativas".*

público de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional[5] o superior, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.

En todo caso, y para las demás entidades del sector público que cuenten con reglamentación especial, se entenderá por experiencia profesional la adquirida en aquellos empleos del nivel profesional o superior, cuyo requisito para su desempeño sea título profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional y/o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su titulo profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional[6].

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

[5] O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

[6] Ídem.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Para el caso en que se requiera acreditar el título como requisito mínimo, este no podrá sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente Proceso de Selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, **su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional***, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. .

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 7).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente Proceso de Selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la Prueba de Valoración de Antecedentes*,* estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

   Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección.

   Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8).

Para la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los títulos que estén apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, independientemente de que estén o no convalidados.

En los casos que el aspirante allegue **únicamente** la resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral. (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 10 del Decreto 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Certificaciones de la Educación Informal. La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal,* adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, *relacionadas con las funciones de dicho empleo y* serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente

Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente Proceso de Selección, un programa específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o un curso especial de Educación Informal, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios programas o cursos con igual o similar denominación a la del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa o curso de esta clase, tiene como fin garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales programas o cursos, de sus temáticas y de su metodología

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".

- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas/día, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes con formación en disciplina académica en Derecho o en jurisprudencia, que pretendan se les contabilice como *Experiencia Profesional* o *Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este Proceso de Selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que "cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)".

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente Proceso de Selección.

- Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el enlace https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
b) Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
c) Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
d) La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:

    1. Nombre del estudiante practicante.
    2. Número de su documento de identificación.
    3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
    4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
    5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
    6. Intensidad horaria semanal.
    7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas[7].
    8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
    9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación, adicionalmente*, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *experiencia previa*, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades

[7] Para la *"Judicatura"* y el *"Servicio en los Consultorios Jurídicos"* no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral

públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los contratos laborales y contratos de prestación de servicios, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del trabajador o contratista.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
5. Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda. La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
6. Intensidad horaria semanal.
7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de estas.
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6).

La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado.
7. Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del parágrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con *"(…) doble titulación en programas de pregrado en educación superior*", debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este Proceso de Selección, *"(…) podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*", en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

En cualquier caso, prevalecerán las condiciones y lineamientos emitidos al respecto por esta Comisión en la complementación del 21 de septiembre de 2021, al Criterio Unificado "*Verificación de requisitos*

mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa".

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.

b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con Sistema de Seguridad Social en Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.

d) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa.

f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, **en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado**.

g) Certificación(es) de los programas de *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formación de *Educación Informal*, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los **últimos diez (10) años**, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, **cuya duración individual sea de ocho (8) o más horas** (Negrilla fuera de texto)

h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.

i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta *que se encuentre vigente*, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapa de Inscripciones* de cada modalidad que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este Proceso de Selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el Proceso de Selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en Lista de Elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente y cuando así corresponda de acuerdo con la Ley.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del Proceso de Selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este

Proceso de Selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE) EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se aplicarán las *Pruebas Escritas a todos los aspirantes admitidos* para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales* y, además, en los casos que aplique una *Prueba de Ejecución* a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su *Propósito Principal* sea el de conducir vehículos), que superen la *Prueba sobre CompetenciasFuncionales* (que es *Eliminatoria*).

a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

c) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas sobre Competencias Funcionales* y *Comportamentales* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora[8], en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.

- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de estas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el *"PUNTAJE MINIMO APROBATORIO"* en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Nota 1: Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique este tipo de prueba) el aspirante se abstendrá de ingresar al **sitio de aplicación** armas, libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, así como cualquier tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica), siempre que el aspirante acredite tal condición con el respectivo certificado de discapacidad emitido por la correspondiente IPS, o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares. El aspirante que incumpla esta regla y que producto de esta se configure la causal de exclusión número 9 del artículo 7° del Acuerdo regulador, **será excluido del Proceso de Selección.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente jefe de Salón**, aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico. Este dispositivo solamente podrá encenderlo, por una única y exclusiva vez, cuando expresamente se lo solicite el jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar referido anteriormente. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o **instalación del sitio de aplicación.**

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

[8] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del jefe del mismo; tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, reproducir por cualquier medio, doblar o extraer el cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni, por supuesto, del sitio de aplicación.

La evidencia de fraude o intento de fraude, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, dará origen a actuación administrativa por parte del competente, que podría conllevar a la invalidación de la prueba y; en consecuencia, a la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre. Al respecto, vale recordar que se entiende como fraude o intento de fraude, entre otras, cualquiera de los siguientes eventos:

- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Divulgación o intento de divulgación no autorizada de materiales de las pruebas escritas.
- Sustracción de cualquier material de la prueba.
- Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Comunicación (audiovisual, escrita, verbal o no verbal, entre otras) no autorizada en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- Compartir por cualquier medio información sobre las preguntas o sobre el contenido de la prueba.

Así mismo, se establecen como otras causales de invalidación de las pruebas:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Uso y/o porte de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
- Portar armas.
- Estar involucrado en actos que afecten, alteren o perturben el buen funcionamiento de la aplicación de la prueba.
- Participar y/o tener conocimiento de un intento de fraude por parte de terceros.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del Proceso de Selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales*, *Comportamentales y de ejecución (cuando aplique).*

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los concursantes admitidos en la *Etapa de VRM, y* a la aplicación de la Prueba de Ejecución a los admitidos en los empleos de Conductor o Conductor Mecánico que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de estas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

La aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá y en los siguientes municipios del departamento de Antioquia: Medellín, Rionegro, Apartadó, Caucasia, Envigado y Bello.

Por su parte, las *Pruebas de Ejecución (cuando aplique)* solamente se aplicarán en la ciudad de Medellín.

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución (cuando aplique), solamente podrá acceder a la copia de su *"Rúbrica de Evaluación"*, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las *"Rúbricas de Evaluación"* de otros aspirantes.

En esta actividad de "Acceso a Pruebas", el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas y asistieron a la misma.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y gozan de reserva, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, podría constituir un delito, por lo tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la ***Educación*** y la ***Experiencia*** acreditadas por el aspirante, ***adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer***. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (*Prueba sobre Competencias Funcionales*).

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la ***Educación*** se tendrán en cuenta los *Factores de*

Educación Formal, *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y *Educación Informal*, en las condiciones que se definen en este Anexo.

Para valorar la ***Experiencia*** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral*, *Experiencia Relacionada*, *Experiencia Profesional* y *Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje	**40**	**15**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje Máximo	**15**	**40**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje Máximo	**10**	**40**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la ***Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer***, que sea ***adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo***. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y ***puntajes*** relacionados a continuación, ***los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo*** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad*.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numeral 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal

Títulos (1)	Puntaje(2)
Doctorado	25
Maestría	20
Especialización	10
Profesional	15

Educación Informal

Horas certificadas	Puntaje
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009

Cantidad de certificados	Puntaje
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009

Cantidad de certificados	Puntaje
1 o más	5

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.*

(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.*

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto).

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Tecnológica	20
Técnica Profesional	15
Especialización Tecnológica	10
Especialización Técnica Profesional	5

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ***Programas de Formación Académica*** ***Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009***	
Cantidad de certificados	**Puntaje**
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ***Programas de Formación Laboral*** ***Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009***	
Cantidad de certificados	**Puntaje**
1	10
2 o más	20

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.*

(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.*

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto)

Adicionalmente, *para los Niveles Técnico y Asistencial*, en el *Factor de Educación Formal*, se valorará también la *Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer*, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	**Puntaje por semestre aprobado (1)**	**Puntaje máximo obtenible (2)**
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*
(2) *La suma de los puntajes parciales en* ***educación formal (finalizada y no finalizada)*** *no puede exceder 20 puntos.*

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

5.4.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.1.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de

experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que *"indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)",* sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.1.1.2. Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.1.2. Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones *que "indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)",* sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

5.4.1.2.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.1.2.2. Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo <u>experiencia profesional</u> (nivel Profesional) o <u>laboral</u> (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.2.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que *"indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)",* sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

<u>Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia profesional relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.</u>

5.4.2.1.1 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.1.2 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{360}\right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{15}{1440}\right)$

5.4.2.2 Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que *"indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*", sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia laboral, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.2.1 Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.2.2.2 Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	**FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN**
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifiqueo sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa el proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, adicionar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo consu usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de los respectivos Acuerdos que establecen las reglas del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., Diciembre de 2023.

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández – Asesora Proceso de Selección Antioquia 3
Proyectó: Diana Perez Barraza – Contratista Proceso de Selección Antioquia 3
Yesid Gabriel Quiroz Fagua- Contratista Proceso de Selección Antioquia 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN № 16574
22 de noviembre del 2024

POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA CNSC, EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD

LA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y parágrafo del artículo 12 del Acuerdo No. 75 de 10 de noviembre de 2023, modificado por el Acuerdo No. 22 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."*

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, prevé:

> *"La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*
>
> *Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.*
>
> *(…)"*

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (…)".*

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece*: "Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".*

Que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011: *"…Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representadas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en a forma ordinaria, o mediate delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispone: ***"****Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 75 de 10 de noviembre de 2023, "*Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento*", dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de "*Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía."*

Que, a su turno, el numeral 1 del artículo 21 *ibidem,* contempla como función de la Oficina Asesora Jurídica la de *"Representar judicial y extrajudicialmente a la CNSC, en todos los procesos en los cuales la*

entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, previa delegación u otorgamiento de poder por el Presidente de la CNSC."

Que a través del Acuerdo No. 21 de 20 de mayo de 2024, se modifica la planta global de personal de la CNSC, y en su artículo tercero se establece:

> ***"ARTÍCULO TERCERO. Modificar** la planta global de personal de la CNSC en los empleos de carrera administrativa y la totalidad de la mencionada planta estará conformada de la siguiente manera*:

	CÓDIGO	***GRADO***	***NATURALEZA***	***TOTAL VACANTES***
Jefe Oficina Asesora Jurídica	*1045*	*16*	*Libre nombramiento y remoción*	*1*

(…)"

Que mediante Resolución No. 3291 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la planta global de personal de la CNSC, con Acta de Posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, conforme con las facultades otorgadas al Presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el parágrafo del artículo 12 del Acuerdo No. 75 de 10 de noviembre de 2023, en concordancia con lo establecido en numeral 1 del artículo 21 *ibidem,* el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en el Jefe Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, y a la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo con lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien atenderá los diferentes procesos y trámites que se adelantan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, ya sea en calidad de demandante/convocante, demandada/convocada o interviniente, con el fin que lidere de manera ágil, oportuna, eficiente y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, las solicitudes de conciliación extrajudicial y las demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, previo otorgamiento del respectivo poder, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás asuntos relacionados con estas, en los cuales la CNSC es parte, ya sea en calidad de demandante/convocante, demandada/convocada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Con el fin de ejercer de manera ágil, oportuna, eficiente y eficaz la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** podrá **conferir** poder con las facultades de ley, a los abogados en quienes se delega la defensa de los intereses de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente resolución al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA,** al correo electrónico jsanchez@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, y todas las demás que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., el 22 de noviembre del 2024



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Luz Yaneth Suárez Salguero – Coordinadora Grupo Representación Judicial y Extrajudicial
Revisó: Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Eder Rentería Moreno – Asesor de Presidencia

SOLICITUD DE EXPLICACIÓN Y SOPORTE – MODIFICACIÓN DE POSICIÓN EN LISTA DE RESULTADOS DEFINITIVOS

Proceso de Selección Antioquia 3 – OPEC No. 207170

Asunto:

Solicitud de explicación, verificación de idoneidad y remisión de soportes jurídicos por modificación posterior de resultados definitivos – Proceso de Selección Antioquia 3

Datos del solicitante

Nombre completo: Hermes Armando Millán Mejía

Cédula de ciudadanía: 13.993.587

Número de inscripción SIMO: 855711013

Proceso de Selección: Antioquia 3

OPEC: 207170

I. Hechos

1. El 13 de marzo de 2026 fueron publicados en el aplicativo SIMO los resultados definitivos del Proceso de Selección Antioquia 3, una vez resueltas todas las reclamaciones conforme a los términos del Acuerdo y su Anexo Técnico.
2. En dicha publicación, el suscrito aspirante ocupaba el puesto número 2 en los resultados definitivos correspondientes a la OPEC 207170.
3. Posteriormente, sin notificación previa, el 9 de abril de 2026 advertí una modificación de mi posición al puesto número 3, situación conocida únicamente por seguimiento directo al aplicativo SIMO.
4. La modificación se habría producido por el ascenso del aspirante con inscripción No. 834506348, quien inicialmente figuraba en el puesto 7, con:

    - Valoración de antecedentes: 33,2
    - Puntaje final: 76,4

y posteriormente aparece con:

- Valoración de antecedentes: 68
- Puntaje final: 83,38

(Puntajes obtenidos del aplicativo SIMO)

ubicándose en el puesto número 2, desplazando mi posición.

5. La citada variación ocurre con posterioridad a la publicación de los resultados definitivos, es decir, una vez vencidos los términos de reclamación, conforme a lo previsto en el Anexo Técnico del proceso.

II. Solicitudes

De manera respetuosa y en ejercicio del derecho de petición, solicito a la CNSC:

1. Explicar de manera clara, expresa y motivada la razón jurídica y técnica por la cual se modificó mi posición en la lista, con posterioridad al 13 de marzo de 2026.
2. Remitir copia integra de los soportes jurídicos o administrativos que fundamentaron dicha modificación, tales como:

    - Acciones de tutela (petición inicial, fallo y su motivación),
    - Decisiones judiciales de primera o segunda instancia,
    - Órdenes administrativas con fundamento judicial,
    - cualquier otra actuación excepcional que habilite legalmente la modificación de resultados definitivos.

3. Precisar el fundamento técnico que dió lugar al incremento del puntaje de Valoración de Antecedentes del aspirante con inscripción 834506348, indicando:
    - Qué factor fue objeto de recalificación (educación, experiencia, o ambos),
    - La fecha y razón de dicha revisión.
    - La razón específica que motivó el ajuste.

4. Solicitar expresamente el desglose detallado de la Prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante con Inscripción número 834506348, tanto antes como después de la actuación judicial o administrativa a la que se haya dado lugar, indicando por cada ítem:

    - Puntaje inicial asignado,
    - Puntaje ajustado posteriormente,
    - Valor del incremento otorgado en cada componente (educación formal, experiencia profesional, experiencia profesional relacionada, educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano),
    - Justificación técnica del ajuste realizado en cada ítem.

5. Solicitar la verificación de la idoneidad y validez de la recalificación efectuada, particularmente:

    - Que la experiencia profesional relacionada reconocida corresponda a experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional, en empleos de nivel profesional y con relación directa con las funciones del empleo, conforme al Anexo Técnico.
    - Que la educación formal de posgrado eventualmente puntuada se encuentre directamente relacionada con las funciones del empleo, según el numeral 5.3 del Anexo Técnico.
    - Que los certificados de educación informal y de educación para el trabajo y desarrollo humano cumplan integralmente los criterios de validez, pertinencia e intensidad horaria exigidos.

6. Confirmar que la modificación realizada respeta los principios de mérito, transparencia, debido proceso.

Cordialmente,



Hermes Armando Millán Mejía

Correo: armandomillan10@gmail.com

C.C. 13.993.587

Móvil: 3007183040

Inscripción SIMO No. 855711013

Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante
FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA
Inscripción: 834506348
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.
Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1440988120

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *"Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles"* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *"5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada"*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes**,** la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

> *"Reclamación Resultados Valoración de Antecedentes - OPEC 207170 - Inscripción 834506348"*
>
> *"Yo Flor Aleida Muñoz Montoya, en mi calidad de aspirante al empleo OPEC 207170, Inscripción 834506348, solicito revisión y corrección del puntaje de Valoración de Antecedentes basado en los 3 puntos detallados en el adjunto: 1. Reclasificar Experiencia: Periodo en Dar Ayuda Temporal S.A. (Líder de Nómina , 5 años 2 meses) de Profesional a Relacionada. La administración de nómina es funcionalmente idéntica a la Gestión de Talento*

Humano requerida (normativa y jurisprudencia en adjunto). 2. Valorar Educación para el Trabajo: Título Técnica en Secretariado Gerencial Sistematizado (CESDE, 1440h). Aporta competencias instrumentales indispensables para funciones del cargo (bases de datos, gestión documental). 3. Valorar Educación Informal: Cursos SENA (Nómina , Trabajo en Equipo , Redacción). Certifican competencias funcionales y comportamentales exigidas en el Manual de Funciones. Petición: Ajustar puntaje total de 33.27 a 75.00 puntos. Ver fundamentación completa en anexo."

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

"EN CONCLUSIÓN: La experiencia y formación que me permitió obtener los más altos puntajes en las pruebas escritas es la misma que hoy se pone en entredicho por una valoración inadecuada. Por tanto, solicito comedidamente corregir los puntajes para restablecer mi derecho a ocupar la posición que, legal y meritoriamente, me corresponde."

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para los Certificados en **Secretariado Gerencial Sistematizado**, **Diseño Liquidación y Pago de Nómina, Desarrollo de Habilidades Cognitivas en Procesos de Lecto – Escritura, Redacción y Ortografía, y Liderazgo Motivación y Trabajo en Equipo,** nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de ejecutar las actividades relacionadas con el proceso de gestión del talento humano con énfasis en el modelo de empleo público y el desempeño laboral, de

conformidad con la normatividad vigente aplicable., tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

- Participar en la formulación e implementación del plan estratégico del talento humano, aplicando los lineamientos técnicos y normativos vigentes.
- Realizar las actividades relacionadas con la administración del personal en las etapas de ingreso, permanencia, desarrollo y retiro de los servidores públicos de la entidad, de conformidad con los lineamientos técnicos y normativos vigentes.
- Registrar debida y oportunamente en las bases de datos disponibles para la administración del personal al servicio de la entidad, novedades, situaciones administrativas y demás información que permita la formulación de programas y proyectos internos y la toma de decisiones.
- Ejecutar las actividades para la realización y documentación de la evaluación del desempeño de los servidores que prestan el servicio a la entidad, y los acuerdos de gestión de los cargos de gerencia publica, teniendo en cuenta los procedimientos y lineamientos técnicos y normativos vigentes.

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras**:**

"5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

(…)

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad.". (subraya fuera de texto).

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

"4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las

funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí."

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

"(...)

la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes."** (negrillas fuera de texto)

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo;** a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

"3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.



(...)

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: "¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?".

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(…)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos."

En consecuencia, la relación entre los soportes para la Prueba de VA y el empleo convocado debe establecerse con base en las funciones principales del cargo, entendidas como aquellas que contribuyen directamente al cumplimiento de su propósito.

Al inscribirse, el aspirante acepta las condiciones y reglas del Proceso de Selección, de conformidad con los Acuerdos que lo regulan, lo que implica que, antes de su inscripción, debía verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de los documentos aportados para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

2. Por otro lado, con respecto a la certificación expedida por **Dar Ayuda Temporal S.A.**, correspondientes a los folios **9 y 10**, es preciso indicar que dicho documento **NO** pudo ser tenido en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes, pues acredita experiencia con anterioridad a la obtención del título profesional, validado para la acreditación del requisito mínimo de educación exigido por la OPEC.

El Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección refiere:

"3.1.1. Definiciones.

(…)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional,

tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo11)."

Por otra parte, el mismo Anexo en su numeral 3.1.2.2. establece que la experiencia profesional, debe ser validada, a partir de la obtención del título profesional, y si sólo si, el aspirante aporta la certificación de terminación y aprobación de la totalidad del pénsum académico de la respectiva profesión, la experiencia podrá ser validada como profesional, desde la fecha en la cual culminó dicho programa, veamos:

> *"Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).*

Por consiguiente, al evidenciar en el aplicativo SIMO que usted aportó para el presente proceso de selección el título Profesional, su experiencia profesional solamente puede contabilizarse a partir de la fecha referida en el mencionado folio, siendo ésa el 19/6/2013.

3. Ahora bien, frente a su solicitud de otorgar puntuación en el factor de **Experiencia profesional**, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los ***factores de evaluación*** de esta Prueba de acuerdo con el Nivel jerárquico en que se participe, y el tipo de experiencia que

solicita el empleo, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, son los siguientes:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

(…)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

4. Frente a su solicitud de validar la experiencia adquirida en Empresas Públicas de Medellín, como profesional relacionada, se precisa que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, establecen:

"3.1.1. Definiciones

(…)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo11).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 4.3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en

un empleo de 2021, se debe "(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas". Página 15 de 43 público de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional5 o superior, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional."

A manera de ejemplo, caso análogo se relaciona en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERESE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE

CARRERA ADMINISTRATIVA, aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, que señala:

"12. ¿Es válida como experiencia profesional, la acreditada por un aspirante inscrito para el concurso en un empleo del nivel profesional, que certifica que labora como auxiliar contable de una entidad pública desde su grado como contador?

Respuesta: La experiencia como auxiliar contable corresponde al nivel asistencial, la cual no se puede validar para el nivel profesional**. Por lo tanto, si la denominación del cargo es del nivel asistencial, no se tendrá en cuenta para el nivel profesional**, aunque haya sido adquirida luego de la obtención de su título como contador." (subraya y negrilla propia).

Adicionalmente, se trae a colación la definición de los niveles jerárquicos determinados por el Decreto 1083 de 2015[1]:

"**ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el

[1] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada."

Así las cosas, analizada nuevamente la certificación en comento, se evidencia que, esta no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto **el NIVEL** del empleo no corresponde al profesional, incluso si esta experiencia fue adquirida después de la fecha de la obtención del título con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

5. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015[2] en el artículo 2.2.2.3.8, cuando se acredite experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, entidades o empresas (tiempos traslapados), **el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez**, salvo que se trate de medios tiempos o tiempos parciales en los casos autorizados, evento en los que se sumarán sin que excedan la jornada laboral de tiempo completo y el tiempo que exceda no será objeto de validación o valoración.

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados en la plataforma SIMO en el ítem de experiencia, se observa que, adjuntó la certificación laboral expedida por Dar Ayuda Temporal S.A., que indica que desempeñó el cargo de Líder regional y

[2] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Líder de nómina y facturación, desde el 1/11/2018 hasta 29/11/2020, y desde 16/8/2013 hasta 31/10/2018 la cual no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la experiencia allí acreditada es simultánea con la experiencia certificada por Dar Ayuda Temporal S.A., en la cual se indica que laboró desde 1/11/2018 hasta 29/11/2020 y 16/8/2013 hasta 15/8/2015, ya la que, ya se le asignó puntaje en esta prueba.

En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

En concordancia con lo anterior, el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, establece:

"5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que "indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)", sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978)."

Como se observa, en el marco del Proceso de Selección, únicamente es posible contabilizar la experiencia por una sola vez.

6.Atendiendo la afirmación relacionada con la aparente vulneración de sus derechos al principio del mérito y prejuicio al derecho sustancial, se precisa que ni la Comisión Nacional

del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este Concurso de Méritos, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión al análisis documental efectuado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que el mismo se adelantó garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, el cual consagra:

*"**ARTÍCULO 5**. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.*

***ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a. ***Mérito**. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

b. ***Accesibilidad universal**. El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a*

reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.

c. ***Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.*** *Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.*

d. *Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*

e. *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*

f. *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

g. *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

h. *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*

i. *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.*

j. *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

k. *Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.*

l. *Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos al principio del mérito y prejuicio al derecho sustancial, toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

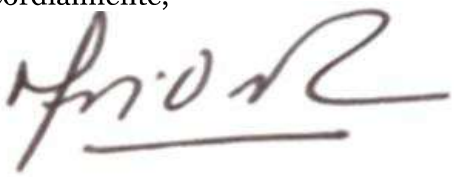
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **33.27** publicado el día 05 de febrero de 2026, el

cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS
Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Jeny Pulido
Supervisó: Vanessa Peñaranda
Auditó: Isabella Puentes
Aprobó: Henry Javela Murcia

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023

ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

Fecha de inscripción:	sáb, 24 ago 2024 20:43:17
Fecha de actualización:	sáb, 24 ago 2024 20:43:17

HERMES ARMANDO MILLAN MEJIA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	13993587
Nº de inscripción	855711013		
Teléfonos	3007183040		
Correo electrónico	armandomillan10@gmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ		
Código	219	Nº de empleo	207170
Denominación	162 PROFESIONAL UNIVERSITARIO		
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	SENA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
EDUCACION INFORMAL	SENA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
EDUCACION INFORMAL	PLATAFORMA ESCUELA VIRTUAL DEL DEPORTE
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
EDUCACION INFORMAL	CERTIPROF
FORMACION ACADEMICA	CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS
EDUCACION INFORMAL	PLATAFORMA ESCUELA VIRTUAL DEL DEPORTE
EDUCACION INFORMAL	PLATAFORMA ESCUELA VIRTUAL DEL DEPORTE
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA VIRTUAL CNSC COMISIÓN NACIONAL

Formación	
	DEL SERVICIO CIVIL
PROFESIONAL	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA VIRTUAL CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
EDUCACION INFORMAL	COLSUBSIDIO EDUCACION TECNOLOGICA CET
FORMACION ACADEMICA	OPEN ENGLISH
EDUCACION INFORMAL	PLATAFORMA ESCUELA VIRTUAL DEL DEPORTE
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA VIRTUAL CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
EDUCACION INFORMAL	CERTIPROF
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA-CEIPA-
TECNICO PROFESIONAL	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-
EDUCACION INFORMAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA VIRTUAL CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
BACHILLER	COLEGIO AMERICANO
EDUCACION INFORMAL	SENA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
TECNOLOGICO	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-
EDUCACION INFORMAL	COURSERA-UNIVERSITY OF CALIFORNIA iRVIN
EDUCACION INFORMAL	COLSUBSIDIO EDUCACION TECNOLOGICA CET
EDUCACION INFORMAL	CERTIPROF
EDUCACION INFORMAL	EVA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
EDUCACION INFORMAL	IT SERVICE
EDUCACION INFORMAL	EVA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
EDUCACION INFORMAL	SENA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
EDUCACION INFORMAL	SENA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
EDUCACION INFORMAL	EVA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
EDUCACION INFORMAL	LINKEDIN LEARNING
EDUCACION INFORMAL	COLSUBSIDIO EDUCACION TECNOLOGICA CET
FORMACION ACADEMICA	OPEN ENGLISH
FORMACION ACADEMICA	TOWERS IDIOMAS Y CULTURA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Nielsen	Auditor	02-nov-04	10-jul-09
Bancamía	Ejecutivo Comercial	23-jul-09	08-may-12
Bancamía	Coordinador Comercial	09-may-12	18-jul-13
Bancamía	Especialista de Formación	19-jul-13	28-sep-23
Ministerio del Deporte	Profesional Especializado	02-feb-24	

Otros documentos

Documento de Identificación
Libreta Militar
Tarjeta Profesional
Licencia de Conducción

Lugar donde presentará las pruebas

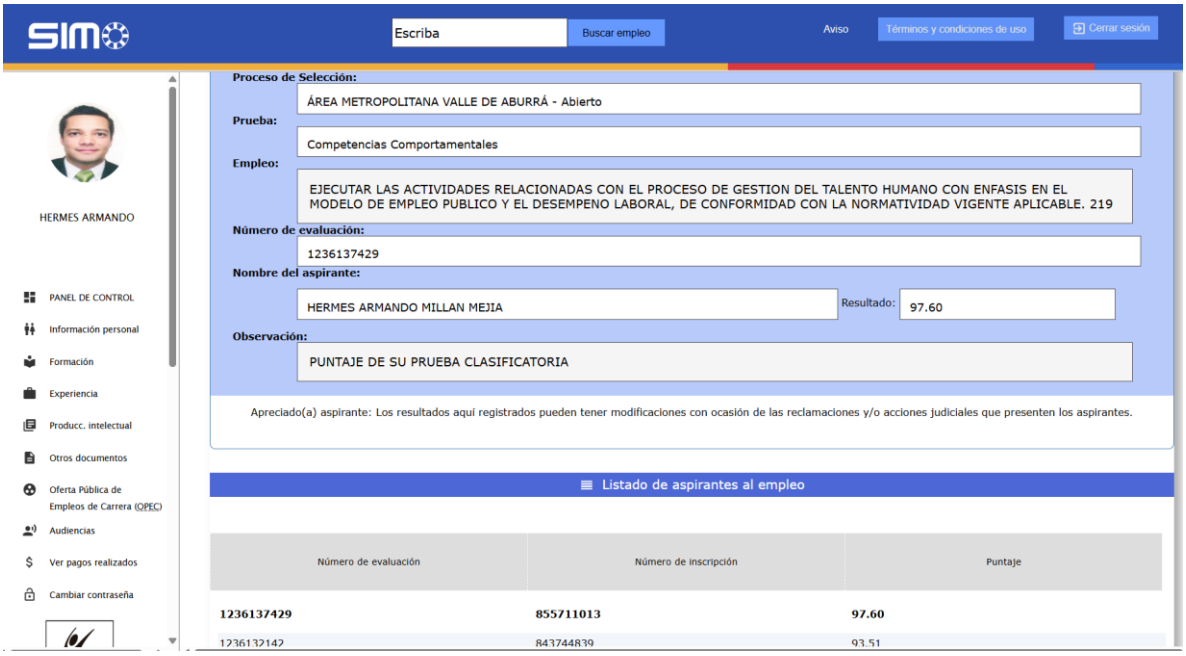
Competencias Basicas Y Funcionales	Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

DEFINITIVO DEFINITIVO

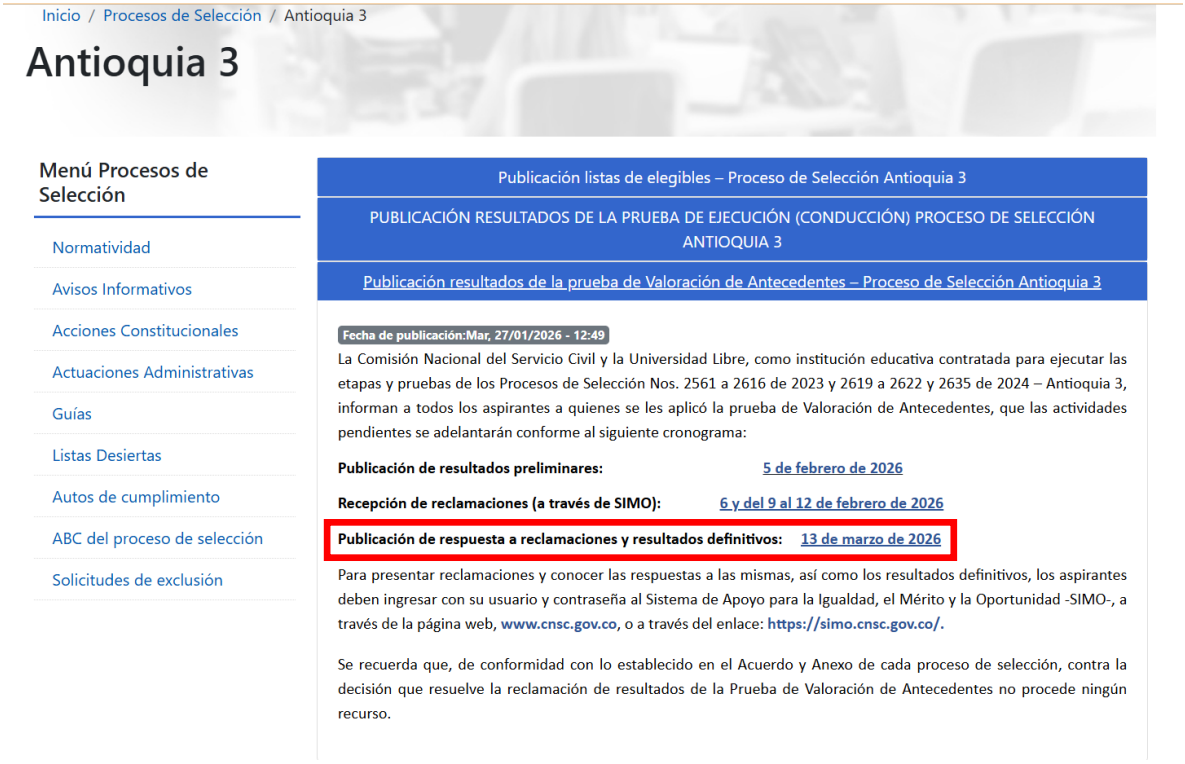
RESULTADOS PRUEBAS ESCRITAS FUNCIONALES DONDE PRUEBO QUE OBTUVE EL SEGUNDO PUNTAJE MÁS ALTO = 81,81.



RESULTADOS PRUEBAS ESCRITAS COMPORTAMENTALES DONDE PRUEBO QUE OBTUVE EL PUNTAJE MÁS ALTO = 97,60.



Anuncio de la CNSC de la publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos la cual será el 13 de marzo de 2026



Inicio / Procesos de Selección / Antioquia 3

Antioquia 3

Menú Procesos de Selección

- Normatividad
- Avisos Informativos
- Acciones Constitucionales
- Actuaciones Administrativas
- Guías
- Listas Desiertas
- Autos de cumplimiento
- ABC del proceso de selección
- Solicitudes de exclusión

Publicación listas de elegibles – Proceso de Selección Antioquia 3

PUBLICACIÓN RESULTADOS DE LA PRUEBA DE EJECUCIÓN (CONDUCCIÓN) PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

Publicación resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes – Proceso de Selección Antioquia 3

Fecha de publicación:Mar, 27/01/2026 - 12:49

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, como institución educativa contratada para ejecutar las etapas y pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, informan a todos los aspirantes a quienes se les aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, que las actividades pendientes se adelantarán conforme al siguiente cronograma:

Publicación de resultados preliminares: 5 de febrero de 2026

Recepción de reclamaciones (a través de SIMO): 6 y del 9 al 12 de febrero de 2026

Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos: 13 de marzo de 2026

Para presentar reclamaciones y conocer las respuestas a las mismas, así como los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página web, **www.cnsc.gov.co**, o a través del enlace: **https://simo.cnsc.gov.co/.**

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo y Anexo de cada proceso de selección, contra la decisión que resuelve la reclamación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes no procede ningún recurso.

Listado de puntajes Resultados definitivos OPEC 207170 donde pruebo que aparezco en segundo (2º) lugar, soy el aspirante con numero de inscripción 855711013, y la señora Muñoz Montoya es la aspirante ubicada en la posición número seis (6) con número de inscripción 834506348. Para este momento queda cerrada y en firme la etapa de valoración de antecedentes del concurso



Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
843744839	84.67
855711013	82.60
879038198	79.33
833992901	77.39
876558895	77.30
834506348	**76.43**

Especialización en Proyectos de Desarrollo

Información general

Propósitos del programa

Perfiles

Competencias del programa

Plan de Estudios

Agente Virtual

Agente Virtual



Especialización en Proyectos de Desarrollo

Plan de estudios
[A Distancia]
24 créditos

semestre 01

Código		(12)
2500	Seminario de inducción	
2530	Seminario gestión del conocimiento Competencias comunicativas y formación académica Aprendizaje significativo en entornos virtuales Actitud investigativa individual y en equipos	3
2523	Métodos probabilísticos y econométricos Métodos Probabilísticos e inferencia estadística Modelos econométricos uniecuacionales Modelos econométricos multiecuacionales	3
2524	Identificación y preparación de proyectos Ciclo del Proyecto Identificación de Proyectos - Formulación Preparación de Proyectos	3
2525	Evaluación financiera de proyectos Matemáticas Financieras Flujos de Caja e indicadores de rentabilidad financiera Análisis de Riesgo y Rentabilidad	3

Segundo semestre 02

Código		Créditos (12)
2526	Evaluación económica, social y ambiental de proyectos Economía del Bienestar Identificación y cuantificación de impactos socioeconómicos y ambientales Valoración de impactos socioeconómicos y ambientales	3
2527	Gerencia de proyectos Fundamentos de Gerencia de Proyectos Procesos y áreas de conocimiento en la Gerencia de Proyectos Monitoreo y Control de Proyectos	3
2535	Financiación y cofinanciación de proyectos (complementaria) Mercado de capitales y asociaciones públicas privadas Sistema General de Participación y regalías Cooperación Internacional	3

2529	Seminario de Integración del conocimiento Marco conceptual y metodológicos de la evaluación Expost Métodos de evaluación Expost a corto y mediano plazo Métodos de evaluación impacto Expost (expost a largo plazo)	3

Agente Virtual



Especialización en Proyectos de Desarrollo

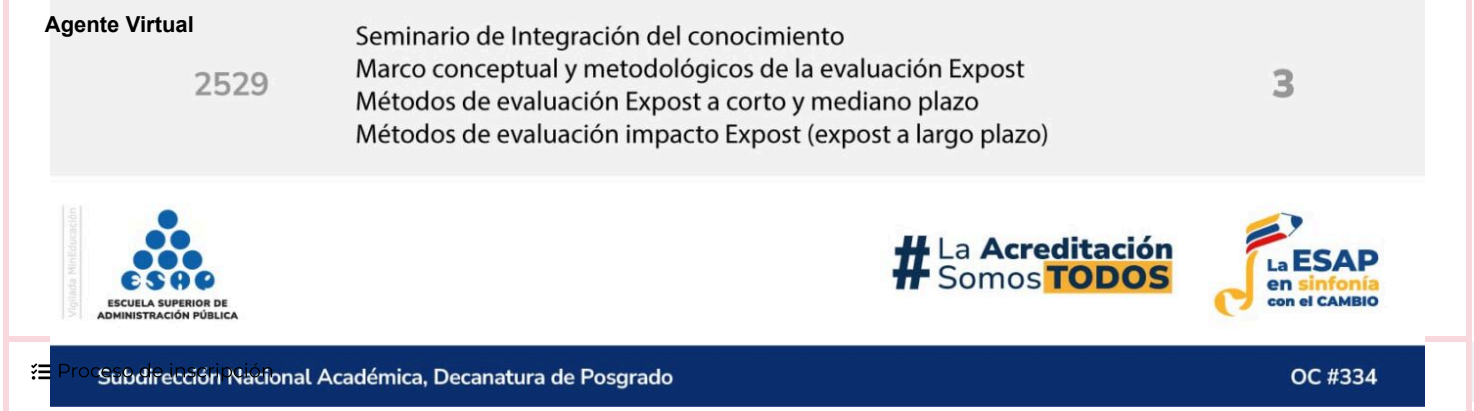
Plan de estudios
[Virtual]
24 créditos

Primer semestre 01

Código		(12)
2500	Seminario de inducción	
2530	Seminario gestión del conocimiento Competencias comunicativas y formación académica Aprendizaje significativo en entornos virtuales Actitud investigativa individual y en equipos	3
2523	Métodos probabilísticos y econométricos Métodos Probabilísticos e inferencia estadística Modelos econométricos uniecuacionales Modelos econométricos multiecuacionales	3
2524	Identificación y preparación de proyectos Ciclo del Proyecto Identificación de Proyectos - Formulación Preparación de Proyectos	3
2525	Evaluación financiera de proyectos Matemáticas Financieras Flujos de Caja e indicadores de rentabilidad financiera Análisis de Riesgo y Rentabilidad	3

Segundo semestre 02

Código		Créditos (12)
2526	Evaluación económica, social y ambiental de proyectos Economía del Bienestar Identificación y cuantificación de impactos socioeconómicos y ambientales Valoración de impactos socioeconómicos y ambientales	3
2527	Gerencia de proyectos Fundamentos de Gerencia de Proyectos Procesos y áreas de conocimiento en la Gerencia de Proyectos Monitoreo y Control de Proyectos	3
2535	Financiación y cofinanciación de proyectos (complementaria) Mercado de capitales y asociaciones públicas privadas Sistema General de Participación y regalías Cooperación Internacional	3



Proceso de inscripción

Beneficios y Descuentos

Contáctanos

Escuela Superior de Administración Pública

Función Pública

Sede principal

Calle 44 # 53 - 37, CAN, Bogotá D.C.

Código postal: 111321

Línea de atención al ciudadano / Anticorrupción en Bogotá: (+57) 601 7956110

Línea de atención al ciudadano / Anticorrupción para el resto del país PBX: 018000 423713

Línea conmutador PBX: 018000 423713

Línea nacional gratuita PBX: 018000 423713

Correo electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

Notificaciones judiciales: esapnotificacionesjudiciales@esap.edu.co

Denuncias por corrupción: denunciacorrupcion@esap.gov.co

Horario de atención: lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m.

Recibo de correspondencia externa de 8 a.m. a 4 p.m.

¡Te invitamos a dejar tus comentarios en nuestros canales oficiales!

Certificaciones

icontec ISO 9001

IQNET

@esapoficial @esapoficial @esapoficial @esapoficial

©Copyright 2026 - ESAP - Todos los derechos reservados.

Agente Virtual

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Escuela Superior de Administración Pública

ACTA INDIVIDUAL DE GRADO No. 302

El día 24 de noviembre del año 2023, **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESAP**, en ceremonia de graduación presidida por el señor Rector, Doctor **JORGE IVÁN BULA ESCOBAR**, previo juramento reglamentario, otorgó el Título de:

ESPECIALISTA EN PROYECTOS DE DESARROLLO
Registro SNIES No. 102618

A

FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA
C.C. No. 43.756.903 DE ENVIGADO

Quien cumplió los requisitos académicos, las exigencias establecidas en los reglamentos y las normas legales, lo que se hace constar en el diploma con registro Esap N° **14477**, folio N° **50**, libro de registro N° **27**.

El (la) egresado(a) se compromete a cumplir la Constitución Política y las leyes de Colombia, a ejercer su profesión dentro de las normas de la ética y a mantener la lealtad a la ESAP en los actos públicos y privados de su vida profesional.

Dado en Bogotá, a los 24 días del mes de noviembre de 2023.

OSCAR JAIRO FONSECA FONSECA
Vicerrector Nacional de Servicios Académicos

Registró: Dirección de Registro y Control
Acta General de Grado # 13 - 24/11/2023

Vigilada MinEducación

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
PBX: (+57 601) 7956110
Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co

Powered by CamScanner

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)
Bogotá D. C.

Referencia: Acción de Tutela por la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al derecho de petición, al acceso a la información, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en el marco del principio de mérito.

Accionante: HERMES ARMANDO MILLÁN MEJÍA
Cédula de ciudadanía: No. 13.993.587
Dirección: Avenida Boyacá Carrera 72 # 67-75 Conjunto Residencial Reserva 67 torre 2 Apartamento 1104
Correo: armandomillan10@gmail.com

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Dirección: Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia
Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Dirección: Calle 8 n.º 5-80 Bogotá D.C., Colombia
Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Hermes Armando Millán Mejía, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 13.993.587, actuando en mi propio nombre, manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

II. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convocó el Proceso de Selección No. 2575 de 2023 - ANTIOQUIA 3, dentro del cual me inscribí al empleo denominado **Profesional Universitario Código 219 Grado 02 identificado con código OPEC 207170, correspondiente a un cargo del área funcional Subdirección General - Equipo Talento Humano – Gestión Transversal**.
2. El suscrito fue admitido en el proceso al cumplir la totalidad de los requisitos mínimos exigidos y obtuvo resultados destacados en las pruebas escritas, al alcanzar el segundo (2°) puntaje más alto en la prueba de competencias funcionales (81,81) y el primer (1°) puntaje en la prueba de competencias comportamentales (97,60), lo cual demuestra de manera objetiva su idoneidad, mérito y capacidad para el ejercicio del empleo OPEC 207170
3. El 13 de marzo de 2026 fueron publicados en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de

Antecedentes, luego de resueltas todas las reclamaciones, quedando cerrada y en firme dicha etapa del concurso.

4. A la aspirante Flor Aleida Muñoz Montoya le fue negada su reclamación frente a la valoración de antecedentes, dentro del plazo prestablecido en el anexo técnico y el acuerdo No 135 del 21 de diciembre de 2023 (documento que establecen las reglas del concurso de mérito), es decir, que la entidad aquí accionada a partir del 13 de marzo de 2026 perdía la competencia de pronunciarse sobre el mismo asunto a no ser que existieran nuevos hechos que motivaran su decisión de modificar los resultados definitivos, previo de garantizar el debido proceso de los afectados. Sin embargo, es de aclarar al Despacho, que en su momento, dicha decisión (negar la reclamación presentada por Flor Aleida Muñoz Montoya), era coherente técnicamente con los documentos aportados por ella dentro del proceso de selección y lo exigido en igualdad de condiciones por la CNSC.
5. Era tan claro y evidente tanto para los interesados como para la CNSC que en el Proceso de Selección No. 2575 de 2023 - ANTIOQUIA 3, la entidad **Área Metropolitana del Valle de Aburrá** separó los empleos por área funcional y propósito del cargo, en consecuencia la experiencia profesional relacionada es diferente en los empleos denominados **Profesional Universitario Código 219 Grado 02 identificado con código OPEC 207170** que corresponde a la **GESTIÓN TRANSVERSAL** y **Profesional Universitario Código 219 Grado 02 identificado con código OPEC 207167** que corresponde a **NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES** pese a que ambos empleos pertenecen a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL – EQUIPO DE TALENTO HUMANO.**
6. Los aquí interesados se postularon al empleo denominado **Profesional Universitario Código 219 Grado 02 identificado con la OPEC 207170** que corresponde a la **GESTIÓN TRANSVERSAL,** siendo la experiencia profesional relacionada evaluada en debida forma por la Universidad Libre de Colombia, quien a su vez en la reclamación de la señora MUÑOZ MONTOYA fue ratificada como no relacionada. Lo que infiere que la misma se valoró como experiencia profesional no relacionada ya que era propia del empleo **Profesional Universitario Código 219 Grado 02 identificado con la OPEC 207167** que corresponde a **NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES** que fue ofertado en la misma convocatoria pero no fue de interés de la señora MUÑOZ MONTOYA, siendo su experiencia relacionada en **NÓMINA Y FACTURACIÓN** cargo al cual no se postuló**.** Luego, dicha experiencia en el cargo postulado no puede valorarse como relacionada ya que este es de **GESTIÓN TRASVERSAL** como se demuestra en el manual de funciones.
7. Con posterioridad, y una vez en firme la decisión de la CNSC en ratificar los resultados definitivos para conformar la lista de elegibles, la mencionada aspirante interpuso acción de tutela ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, la cual fue admitida el 20 de marzo de 2026 con número de radicado 05001310501520261006200 de la cual **no fui vinculado, ni por el accionante, accionada ni el Despacho Judicial**.
8. Antes de que existiera fallo judicial alguno dentro de la acción de tutela promovida por la aspirante Flor Aleida Muñoz Montoya, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y la Universidad Libre procedieron a realizar una nueva valoración y modificación extemporánea de los resultados

definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, actuación que se efectuó únicamente en favor de dicha aspirante y sin que existiera hecho sobreviniente ni orden judicial que la sustentara.

9. Previo a esta recalificación, la señora Muñoz Montoya se encontraba ubicada en el puesto sexto (6°) del orden de mérito del empleo OPEC 207170, con un puntaje total de 76,4 puntos; sin embargo, como resultado de la modificación realizada de manera anticipada al fallo de tutela y sin justificación jurídica válida, su puntaje fue incrementado a 83,38 puntos, lo que le permitió ascender al puesto segundo (2°). De manera correlativa, el suscrito fue desplazado del puesto segundo (2°) al puesto tercero (3°), **alterándose arbitrariamente el orden de mérito del concurso y afectándose de forma directa mi situación jurídica, sin notificación previa, sin vinculación como tercero con interés directo y sin respeto por las garantías propias del debido proceso.**
10. Dicha modificación no fue ordenada por fallo judicial alguno, sino que se produjo con ocasión de la sola admisión de la acción de tutela de la cual **tampoco fui notificado, es decir, que no tuve oportunidad de pronunciarme en sede administrativa ni judicial**. **Quedando claro que el suscrito no fue notificado ni vinculado al trámite de la acción de tutela, pese a ostentar la calidad de tercero con interés directo, al verse alterado el orden de mérito.**
11. Solo tuve conocimiento de la existencia de la tutela y de la recalificación, a partir de la respuesta brindada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a mi derecho de petición radicado el 10 de abril de 2026, bajo el número 2026RE132032, respondido el 27 de abril de 2026.

12. En dicha respuesta:

    - La Comisión Nacional del Servicio Civil afirma que la modificación obedeció a la tutela.
    - No entrega la información completa solicitada.
    - No se explican los criterios técnicos.
    - No se suministran los puntajes detallados.

13. Al acudir al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, pude corroborar que el fallo fue proferido el 6 de abril de 2026, y que en ningún momento ordenó la modificación de resultados, pues ésta ya se había producido.
14. Del análisis de los documentos del expediente de la aspirante beneficiada, se evidencia que:
    - **La experiencia acreditada corresponde a funciones operativas de nómina, propias de otra OPEC (207167), no de la OPEC 207170.**
15. Por otra parte, y dando coherencia a lo señalado por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en cuanto a la valoración de antecedente, es claro que la especialización acreditada por la señora MUÑOZ MONTOYA **en Proyectos de Desarrollo no guarda relación directa con el núcleo funcional del empleo ofertado**, luego, no debió de ser tenida en cuenta, en razón a lo señalado en el Numeral 5.3 del anexo técnico ".*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y*

ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 de 2024", el cual señala lo siguiente ***" (…) Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo (…)"*** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto), existiendo la obligación legal de **no sumar en la puntuación total de la prueba de valoración de antecedentes**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito respetuosamente se amparen mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 13, 20, 23, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, relativos a la dignidad humana, a la igualdad, al derecho a la información, al derecho de petición, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, los cuales han sido vulnerados en el marco del proceso de selección adelantado, desconociendo además el principio constitucional de mérito previsto en el artículo 125 Superior.

Así mismo, solicito que se tengan en cuenta las normas procedimentales pertinentes de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 2591 de 1991, en cuanto desarrollan y garantizan la efectividad de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

IV. FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

1. Violación del debido proceso y derecho de defensa:

La modificación de resultados definitivos se realizó sin notificación, sin contradicción y sin procedimiento válido, afectando a terceros con interés directo.

Adicionalmente, la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil al derecho de petición radicado bajo el No. 2026RE132032 resulta incompleta y carente de claridad, en tanto uno de sus párrafos se encuentra materialmente cortado, sin permitir comprender de forma íntegra el razonamiento ni el alcance de la decisión adoptada. Esta circunstancia impide el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y control ciudadano, configurándose una vulneración autónoma del derecho fundamental de petición.

2. Falsa motivación para vulnerar mis derechos fundamentales y desconocer mis derechos de elección

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC **afirma actuar "por orden de tutela"**, **cuando no existía fallo judicial alguno que así lo ordenara**, su modificación se realizó de forma extemporánea y por fuera de los plazos señalados en acuerdo 135 del 21 de diciembre del 2023 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y*

Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ Proceso de Selección No. 2575 de 2023 - ANTIOQUIA 3".

3. Recalificación técnica irregular

La experiencia profesional de la aspirante favorecida no cumple el criterio de relacionalidad funcional exigido para la OPEC 207170, razón por la cual la decisión inicial de negar la reclamación era ajustada a derecho.

Especialización Profesional Acreditada por la favorecida no cumple el criterio de relacionalidad funcional exigido para la OPEC 207170, razón por la cual se deberá excluir de la puntuación total de la valoración de antecedentes.

4. Vulneración del derecho de petición

La respuesta al derecho de petición 2026RE132032 fue **incompleta**, **evasiva y carente** de **motivación suficiente**, impidiendo el ejercicio de control ciudadano.

V. VULNERACIÓN MATERIAL POR APLICACIÓN ERRÓNEA DEL CRITERIO DE RELACIONALIDAD FUNCIONAL

5.1. Propósito y funciones nucleares del empleo OPEC 207170 (gestión estratégica del talento humano):

El empleo identificado con la OPEC 207170 tiene como propósito:

- "*Ejecutar las actividades relacionadas con el proceso de gestión del talento humano con énfasis en el modelo de empleo público y el desempeño laboral*, *de conformidad con la normatividad vigente aplicable".* (Tomado del manual de funciones descargado de la plataforma SIMO)

Este carácter estratégico se refleja en funciones como las siguientes:

- **Función 1:** "*Participar en la formulación e implementación del Plan Estratégico del Talento Humano, aplicando los lineamientos técnicos y normativos vigentes*."
- **Función 2:** "*Realizar las actividades relacionadas con la administración del personal en las etapas de ingreso, permanencia, desarrollo y retiro de los servidores públicos de la entidad."*
- **Función 4:** "*Ejecutar las actividades para la realización y documentación de la evaluación del desempeño de los servidores* (…)"
- **Función 5:** "*Realizar y controlar las actividades relacionadas con el plan de formación y capacitación y el programa de bienestar e incentivos*…"
- **Función 6:** "*Proponer, diseñar e implementar estrategias de innovación y gestión del cambio organizacional en la entidad*."

Estas funciones evidencian que el empleo OPEC 207170 tiene un núcleo funcional estratégico y misional, orientado a la gestión integral del talento humano y no a la ejecución operativa de procesos de nómina.

5.2. Diferenciación funcional establecida por la entidad convocante:

Esta orientación estratégica no es accidental ni interpretativa, sino que fue definida expresamente por la entidad convocante al estructurar el proceso de selección, separando las funciones de gestión estratégica del talento humano de aquellas de carácter operativo, particularmente las relacionadas con nómina, en empleos distintos e independientes, identificados en OPEC separadas (entre ellas, la OPEC 207167 para funciones operativas y la OPEC 207170 para funciones estratégicas).

Lo anterior demuestra que dichas funciones no fueron concebidas como equivalentes ni intercambiables, y que la relacionalidad de la experiencia debe evaluarse estrictamente frente al propósito y núcleo funcional del empleo específico ofertado.

El empleo identificado con la OPEC 207167 fue definido con el siguiente propósito:

- "*Ejecutar las actividades relacionadas con la gestión de nómina, prestaciones sociales, parafiscales y bonos pensionales de los empleados y exempleados del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.*" (Tomado del manual de funciones descargado de la plataforma SIMO)

Dicho carácter operativo se manifiesta en funciones tales como:

- **Función 2:** "*Realizar y controlar la liquidación de nómina, prestaciones sociales, parafiscales y seguridad social*…"
- **Función 4:** "*Calcular el presupuesto anual de nómina incluyendo los valores correspondientes a seguridad social…"*
- **Función 5:** "*Realizar los trámites relacionados con cuotas partes por pagar y por cobrar, bonos pensionales*…"
- **Función 7:** "*Orientar al personal (…) sobre asuntos relacionados con la liquidación de nómina y prestaciones sociales*…"

Estas funciones corresponden a un perfil operativo, claramente diferenciado del empleo de gestión estratégica del talento humano (OPEC 207170).

5.3. Improcedente revaloración de la experiencia profesional y de la formación académica de la aspirante beneficiada:

Es preciso señalar, que en la valoración inicial de antecedentes la Universidad Libre negó acertadamente la experiencia profesional relacionada. Dicha decisión fue técnicamente correcta, pues aplicó de manera estricta el criterio de relacionalidad funcional previsto en el Anexo Técnico del proceso de selección.

No obstante, en esa misma valoración inicial se reconoció la especialización en Proyectos de Desarrollo como formación adicional, aun cuando dicha **especialización no guarda relación directa con la gestión del talento humano**. Esta circunstancia resulta relevante, pues demuestra que, incluso antes de la tutela, ya se había otorgado a la aspirante el beneficio correspondiente a la formación, sin que ello fuera objeto de controversia en la reclamación inicialmente resuelta, pero que es de crucial análisis y estudio para que mis derechos no sean vulnerados, **ya que no estamos siendo evaluados en igualdad de condiciones**, razón por la cual acudo a usted señor juez constitucional para que falle y proteja mis derechos vulnerados.

Posteriormente, con ocasión de la sola admisión de una acción de tutela, y sin que mediara fallo judicial alguno, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre procedieron a una recalificación sustantiva, parcial del criterio aplicado a la experiencia profesional de la valoración de antecedentes, sin aplicar el mismo criterio en el componente académico adicional al requisito mínimo como es la **Especialización en Proyectos de Desarrollo** la cual **no cumple con la exigencia de relacionalidad con las funciones del empleo**. Esta modificación no obedeció a la corrección de un error material o aritmético, sino a un cambio de criterio técnico, lo cual resulta improcedente una vez cerrada la etapa de valoración de antecedentes.

Adicionalmente, dicha revaloración mantuvo como válida la especialización en Proyectos de Desarrollo, pese a que, conforme a su plan de estudios, propósito académico y competencias definidas por la ESAP, esta formación se orienta a la formulación, gestión y evaluación de proyectos y programas de desarrollo, y no a la gestión del talento humano, administración del personal, evaluación del desempeño ni modelo de empleo público, que constituyen el eje funcional del empleo OPEC 207170.

En consecuencia, **la recalificación efectuada desconoce parcialmente los criterios objetivos del Anexo Técnico** expedido por la CNSC para el proceso de selección mencionado, **desnaturaliza el concepto de experiencia profesional relacionada** y **amplía indebidamente el alcance de la formación relacionada**, **configurando una alteración irregular de una situación jurídica ya definida, sin respaldo en decisión judicial y en perjuicio de los terceros con interés directo.**

VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La inminente conformación de la lista de elegibles consolidaría una situación viciada, afectando mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos. Mi situación personal de desplazamiento en el listado de puntajes definitivos agrava la urgencia de una protección efectiva.

VII. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente:

MEDIDA PROVISIONAL (ARTÍCULO 7° DEL DECRETO 2591 DE 1991)

1. Solicito al despacho, como medida provisional y con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión de

la expedición y/o publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 207170, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela y se esclarezca la legalidad de la modificación efectuada en la prueba de valoración de antecedentes.

2. **AMPARAR** mis derechos fundamentales.
3. **DEJAR SIN EFECTOS** la modificación irregular de la valoración de antecedentes.
4. **ORDENAR** a la CNSC y a la Universidad Libre realizar una nueva verificación integral y objetiva de la valoración de antecedentes, además de la relación de la Especialización de Proyectos de Desarrollo con las funciones del cargo ofertado **Profesional Universitario Código 219 Grado 02 identificado con la OPEC 207170,** ya que como se demuestra con su plan de estudios **no tiene nada que ver con el área funcional de TALENTO HUMANO.**
5. **ORDENAR** responder de fondo, completa y motivadamente el derecho de petición 2026RE132032.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos ni por los mismos derechos

PRUEBAS

1. Documentales
   1.1. Copia simple PDF inscripción Proceso de Selección Antioquia 3, dentro del cual me inscribí al empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02 identificado con la OPEC 207170, correspondiente a un cargo del área funcional Subdirección General - Equipo Talento Humano – Gestión Transversa, por medio del cual pruebo que me inscribí al concurso de mérito señalado y que actúo en calidad de concursante.
   1.2. Imágenes PDF de los resultados obtenidos en las pruebas escritas funcionales y comportamentales donde pruebo mi idoneidad a nivel de conocimiento y comportamental para desempeñar el empleo con código OPEC 207170
   1.3. Imágenes PDF del anuncio donde la CNSC comunica que la respuesta a las reclamaciones de la prueba Valoración de Antecedentes y la publicación de resultados definitivos se realiza el 13 de marzo de 2026, imagen del listado de los resultados definitivos donde pruebo que mi posición es el segundo (2) lugar y la señora Muñoz Montoya está ubicada en la posición número seis (6) de los resultados definitivos, momento en el que se cierra la etapa de valoración de antecedentes y queda en firme el listado de resultados definitivos.
   1.4. Copia simple PDF Respuesta de la CNSC y la Universidad Libre a la reclamación de la señora Muñoz Montoya con la cual pruebo que fue rechazada su reclamación dentro de los plazos establecidos.
   1.5. Copia simple PDF Certificación aportada por la señora Muñoz Montoya para acreditar la experiencia profesional, donde pruebo que su experiencia está relacionada a los procesos

de nómina y facturación y no se relacionan con las funciones del empleo con OPEC 207170.

1.6. Copia simple PDF Manual de funciones OPEC 207170 publicado por la CNSC en la plataforma SIMO donde pruebo que la entidad Área Metropolitana del Valle de Aburrá separó los empleos por área funcional y propósito del cargo, en este manual de funciones no se evidencia relación con propósito ni funciones de Nómina y Facturación.

1.7. Copia simple PDF Manual de funciones OPEC 207167 publicado por la CNSC en la plataforma SIMO donde pruebo que la entidad Área Metropolitana del Valle de Aburrá separó los empleos por área funcional y propósito del cargo, en este manual de funciones se evidencia relación con propósito y funciones de Nómina y Facturación.

1.8. Copia simple PDF Anexo Técnico "*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 de 2024"* numeral 3.1.1 Definiciones literal k)Experiencia Profesional Relacionada página 15, donde pruebo que para clasificar la experiencia profesional como relacionada se debe ajustar a la definición.

1.9. Copia simple PDF de la admisión de la tutela interpuesta por la señora Muñoz Montoya donde pruebo que ocurre en una fecha posterior a la publicación de los resultados definitivos.

1.10. Copia simple PDF de la contestación de la CNSC a la tutela interpuesta por la señora Muñoz Montoya, con la cual pruebo que la comisión realizó la recalificación de la prueba valoración de antecedentes de la señora Muñoz Montoya de forma extemporánea habiendo perdido la competencia para hacerlo y sin que hubiese sido ordenada por el fallo.

1.11. Copia simple PDF del derecho petición que se radicó por parte del suscrito, solicitando explicación de la modificación en los resultados definitivos, donde pruebo que tuve que acudir al derecho de petición para conocer las razones del desplazamiento de mi posición en el listado de puntajes definitivos, dado que no fui notificado, ni vinculado.

1.12. Copia simple PDF de la respuesta que emite la CNSC al derecho de petición que interpuse y donde pruebo que existe falsa motivación y adicionalmente no se entrega información completa solicitada, no se explican los criterios técnicos aplicados que llevaron a la recalificación.

1.13. Copia simple PDF del fallo proferido sobre la tutela interpuesta por la señora Muñoz donde pruebo que el fallo fue emitido después de efectuada la modificación de los resultados definitivos y el orden de los aspirantes, situación que me perjudica de sobre manera.

1.14. Copia simple PDF del acta de grado de la Especialización en Proyectos de desarrollo cursada por la señora Muñoz Montoya donde pruebo el nombre de la Especialización que

no se relaciona con las funciones del empleo con OPEC 207170 Gestión de Talento Humano.

1.15. Imágenes del plan de estudios, tomadas de la página web de la Escuela de Administración Pública-ESAP, donde pruebo que no hay temas que se relacionen con las funciones del empleo de OPEC 207170

ANEXOS

- Fotocopia de mi documento de identificación.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección Avenida Boyacá Carrera 72 # 67-75 Conjunto residencial Reserva 67 Torre 2 Apartamento 1104, Teléfono: 3007183040 - Correo Electrónico: armandomillan10@gmail.com

La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC puede ser notificada en la dirección: Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia - Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA puede ser notificada en la dirección: Calle 8 n.º 5-80 Bogotá D.C., Colombia Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Respetuosamente:



_____

HERMES ARMANDO MILLÁN MEJÍA
Cédula de ciudadanía: No. 13.993.587